

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 30 – 06 cuarto piso - Celular número: 3235188626

QUIBDO – CHOCO

Quibdó, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 70

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	WALTER ESQUID MENA MENA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	27001-33-33-003-2022-00134-00

Agotado el trámite procesal, sin que se advierta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia en primera instancia, dentro del medio de control de Reparación Directa propuesto por la señora **WALTER ESQUID MENA MENA Y OTROS** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL**.

Ahora bien, de conformidad con el inciso primero del artículo 187 del C.P.A.C.A. corresponde en la sentencia hacer una síntesis de la demanda y su contestación, a lo cual procede el Despacho teniendo en cuenta para ello lo expuesto en el plenario.

ANTECEDENTES

La parte actora **WALTER ESQUID MENA MENA Y OTROS**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**; con el fin de que se concedan las siguientes:

Pretensiones

“PRIMERO: Que se declare patrimonial y extra patrimonialmente responsable a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por el desplazamiento forzado que sufrieron los señores **WALTER ESQUID MENA Y OTROS**, por incursión militar (ejército Nacional) en hechos ocurridos el día 26 de julio de 2020, en el Municipio de Quibdó—san Rafael de Negua, Departamento del Chocó, para lo cual, ruego a usted, interpretar y hacer un estudio integral de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes una indemnización y/o reparación integral , acorde a la intensidad de los daños y perjuicios, patrimoniales y extra patrimoniales causados a mis mandantes por el desplazamiento forzado sufrido por los señores **WALTER ESQUID MENA Y OTROS**, en hechos ocurridos el día 26 de julio de 2020, en el Municipio de Quibdó—corregimiento de san Rafael de Negua.

TERCERO: Que la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, pague los Daños morales, causados a mis mandantes, al más alto valor reconocido por la jurisprudencia reciente de esta jurisdicción, en caso de desplazamiento forzado, tal como ocurrió con los señores **WALTER ESQUID MENA Y OTROS**, en hechos ocurridos el día 26 de julio de 2020, en el corregimiento de san Rafael de Negua.

CUARTO: Que la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** pague a mis prohijados los perjuicios Materiales causados (Daño emergente).

QUINTO: Que el pago de las condenas impuestas se realice con sujeción al reconocimiento de intereses y la actualización o corrección monetaria, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y los artículos 192 y siguientes del CPACA.

SEXTO: Que se condene en costas (expensas y agencias en derecho), a la entidad demandada.”.

Con base en los siguientes, Hechos:

Que, en el corregimiento de san Rafael de Negua, del Municipio de Quibdó Chocó, el ejército Nacional tuvo una incursión militar el día 26 de julio de 2020 donde supuestamente buscaba unos insurgentes del clan del golfo

1- El 26 de julio entre las 6 y 7 de la mañana aproximadamente se presentó una incursión militar en el año 2020 donde indiscriminadamente el ejército Nacional disparo contra la población civil.

2- La tropa del ejército se ubicó al frente de la población de San Rafael de Negua, la cual está a orillas del río Negua de donde ejecutaron la operación o ataque en contra de un grupo al margen de la ley.

3- Las tropas del ejército dispararon hacia la comunidad con toda su capacidad velica, nunca antes vista por los moradores de esta población.

4- Con este ataque la comunidad quedo en medio de las balas y la mayoría de las casas quedaron averiadas como lo mostrare en fotos que allego a la demanda.

5- Dejando como resultado dos personas desconocidas muertas y un joven nacido y criado en la comunidad de nombre Carlos Holmes, gravemente herido, el cual recibió dos impactos de bala, el cual fue trasladado a la ciudad de Quibdó por miembros de la comunidad y posteriormente a la ciudad de Pereira debido a la gravedad de las heridas.

6- Muchos de los habitantes de san Rafael de negua salieron desplazados para la ciudad de Quibdó por miedo de represalias por parte de grupos al margen de la ley y declararon el hecho días después ante la personería de Quibdó y la unidad de víctima, por eso no se registraron cuando se llevaron los censos en dicho corregimiento

7- La mayoría de los habitantes de san Rafael de negua se desplazaron por la incursión militar del 26 de julio de 2020, sin que aún retornen a su comunidad debido a que no cuentan con las garantías por parte del estado en materia de seguridad, viviendo en condiciones indignas en la ciudad de Quibdó.

8- Esta situación nunca se había presentado en la población, lo cual dejo como consecuencia el desplazamiento de sus moradores a la ciudad de Quibdó Por los siguientes motivos.

i. Temiendo que esta situación se volviera a repetir

ii. por retaliación del grupo al margen de la ley Porque en esta comunidad no hay presencia de la fuerza pública.

iii. que se fuera a repetir lo sucedido en el año 2002 en Bojayá choco.

9- Como consecuencia de este ataque los pobladores de esta comunidad se encuentran desplazados y pasando dificultades en Quibdó y en otros lugares y con afectaciones muy graves en lo económico, social y cultural entre otras.

10- Los miembros de la comunidad se desplazaron hacia Quibdó, dejando sus casas, sus enceres, sus animales, sus fincas y costumbres llegando a pasar penurias en una ciudad desconocida para ellos.

10.1 Los miembros del ejército después de los hechos ocurridos el 26 de julio de 2020, enviaron hierros y otros enceres para arreglar las casas averiadas por ellos en tan salvaje ataque a la población civil.

10.2 El ejército Nacional inicio investigación disciplinaria y penal en contra de los militares que llevaron a cabo dicha operación el día 26 de julio de 2020 en el corregimiento de negua bajo el radicado 019— 2020 investigación disciplinaria por determinar y el proceso penal N 0237 averiguación de responsables por los delitos de Homicidio y lesiones personales.

10.3 Los demandantes solicitaron al batallón de infantería numero 12 copia de la investigación disciplinaria por medio de derechos de petición a los cuales se ha negado el ejército Nacional a entregarles copia, ruego al señor juez que de oficio si lo considera necesario pida el expediente con radicado 019-2020 investigación disciplinaria por determinar y el proceso penal N.0237 que cursa el juzgado séptimo de instrucción penal militar.

10.4 Los habitantes de negua desplazados por la incursión militar del 26 de julio de 2020 declararon ante la personería municipal de Quibdó y ante la unidad de victima su desplazamiento.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora sustenta las pretensiones en la línea jurisprudencial vigente y unificada del Consejo de Estado, en caso de daños causados a personas desplazadas por la violencia, bajo el régimen objetivo de responsabilidad o el que considere el juez.

Contestación de la demanda

La parte demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contestó la demanda y como mecanismo de defensa propone como excepción Hecho de un tercero, Excepción de inexistencia de prueba del hecho generador del desplazamiento forzado, Excepción falta de legitimación en la causa por activa, Excepción de inexistencia de prueba de la calidad de desplazados, Excepción de inexistencia de nexo causal frente a la nación Ministerio de defensa- Ejército Nacional.

Alegatos de conclusión

La parte demandante, No obra constancia en el expediente que esta entidad haya presentado alegatos de conclusión.

La parte demandada- Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. presentó alegatos de conclusión por escrito, como consta en el expediente,

Mantiene la defensa su oposición a las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante las pruebas allegadas en el proceso no se ha podido demostrar que por parte de La NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, se realizaron hechos que atentaran contra la vida e integridad de la población civil, por consiguiente, no puede ser declarada administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados con ocasión al desplazamiento forzado que manifiestan haber sufrido en el año 2020.

(...)

Dentro de la demanda, solo se relacionan una lista de grupos familiares, y se tienen como desplazados de los hechos ocurridos en Negua el 26 de agosto de 2020, pero no se aporta

ninguna documentación con la que se pueda probar que efectivamente esa es la relación de las personas desplazadas.

En esta clase de procesos es necesario que exista la identificación plena de los supuestos desplazados, porque de lo contrario se podría conducir a error a la administración.

El Ministerio Público, rindió su concepto final por escrito, expresando lo siguiente:

El daño traducido en la aflicción moral de los perjudicados con los hechos ocurridos el 26 de julio de 2020 en el corregimiento de San Rafael de Neguá El Llano, Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, se encuentran suficientemente acreditados en el proceso con la afirmación de los demandantes de su calidad de desplazados en virtud de la aplicación de los principios de buena fe⁸ y pro homine⁹; la lista de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), cuyo reconocimiento hizo la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, visible entre páginas 35 a 47 del expediente digital, aportado como anexo de la demanda; el certificado de familias desplazadas de fecha 6 de marzo de 2022, suscrita por Guillermo Gamboa Pino, en su calidad de Presidente del Consejo Comunitario San Rafael de Neguá, visible entre páginas 64 a 79 del expediente digital, aportado como anexo de la demanda; y la falta de elementos probatorios de la entidad demandada que justifique la ausencia de dicha condición en la parte demandante.

(...)

A partir de lo expuesto, esta Procuraduría Judicial concluye que: (i) No están probadas las excusas de exoneración de la responsabilidad patrimonial del Estado presentadas por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, razón por la cual deben ser negadas; (ii) Está comprobado el daño antijurídico (daño moral subjetivo a la población civil demandante) y la imputación jurídica de responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a título de falla del servicio, en particular por inobservancia de los principios de distinción y proporcionalidad, durante la operación militar de enfrentamiento y persecución entre el Ejército Nacional y miembros del Clan del Golfo que causó el desplazamiento forzado sufrido por la parte demandante en hechos ocurridos el 26 de julio de 2020 en el corregimiento de San Rafael de Neguá El Llano, Municipio de Quibdó, Departamento del Chocó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

El artículo 155 del C.P.A.C.A, en su numeral 6, establece que son los Jueces Administrativos quienes tienen la competencia para conocer de los procesos en los cuales se ventilen asuntos susceptibles de ser tramitados por el medio de control de reparación directa, cuando la cuantía no exceda los 500 SMLMV. Tal como ocurre en el caso objeto de estudio.

Problema jurídico

Como ya quedo determinado en la fijación de la Litis, el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente declarar patrimonial y extra patrimonialmente responsable a la entidad demandada Nación- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, por el desplazamiento forzado que sufrieron los señores Walter Esquid Mena y Otros, por incursión militar (ejército Nacional) en hechos ocurridos el día 26 de julio de 2020, en el Municipio de Quibdó— san Rafael de Negua, Departamento del Chocó.

En consecuencia, se condene a los demandados al pago de una indemnización y/ o reparación integral, acorde a la intensidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por los daños morales y materiales.

Si se encuentra probada alguna excepción o que el Despacho deba declarar oficiosamente y que exonere de responsabilidad a la entidad accionada frente a las pretensiones

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Cuando se discute la responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico, es decir, aquél que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño.

3.1. De la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991¹, consagra lo referente a la responsabilidad del Estado, indicando que la administración “responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

De la norma constitucional en cita se puede concluir que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico², es decir, aquél que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño³.

A su vez, indica que la administración “responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

¹ C.N. “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

² Respecto del daño antijurídico, la Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste – el daño antijurídico – es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción decantada por el Consejo de Estado y aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita. (Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Sentencia de 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

De otra parte, la doctrina española de la lesión resarcible, desarrollada por los profesores García de Enterría y Tomás Fernández, en la que se sustentó el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 enseña que el aspecto relevante para el estudio de responsabilidad estatal no se centra en la normalidad o anormalidad de la conducta sino en que éste haya causado una “lesión” o daño, si se quiere, que el afectado estaba en la obligación de soportar (Sobre la influencia del profesor García de Enterría en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los albores de la Constitución de 1991 puede consultarse: Sentencia de 28 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6809; Sentencia de 26 de noviembre de 1992. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No.7130. Sentencia de 22 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6784)

De otra parte, la doctrina nacional, encabezada por Juan Carlos Henao puntualiza que el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, definición que debe ser complementada en el sentido de que para que éste sea reparado se requiere su antijuridicidad, pues no toda afectación ésta llamada a ser indemnizada. quien en eventos académicos recientes ha ampliado su definición como la lesión de los intereses lícitos de una persona, bien sea que se traten de derechos de orden pecuniario o no pecuniario, individuales y colectivos, que se presenta como una afectación definitiva del derecho y también la alteración de si goce pacífico, que en el marco es objeto de reparación si se reúnen los demás elementos de la responsabilidad. (Ver: Henao, Juan Carlos (2007). El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión.)

³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

De la norma constitucional en cita se puede concluir que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico⁴, es decir, aquél que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño⁵.

En el régimen subjetivo de responsabilidad como sistema clásico de imputación, impera la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, a través de la cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o lo que es lo mismo, consiste en la causación de un daño por una persona de derecho público que no ha actuado como debía hacerlo⁶.

De igual forma, el Consejo de Estado ha establecido un régimen de responsabilidad sin culpa u objetiva⁷, que se aplica de forma residual a la falla del servicio y puede darse en dos supuestos, bien por haberse causado por el rompimiento de la carga pública de

⁴ Respecto del daño antijurídico, la Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste – el daño antijurídico – es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción decantada por el Consejo de Estado y aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita. (Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Sentencia de 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

De otra parte, la doctrina española de la lesión resarcible, desarrollada por los profesores García de Enterría y Tomás Fernández, en la que se sustentó el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 enseña que el aspecto relevante para el estudio de responsabilidad estatal no se centra en la normalidad o anormalidad de la conducta sino en que éste haya causado una "lesión" o daño, si se quiere, que el afectado estaba en la obligación de soportar (Sobre la influencia del profesor García de Enterría en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los albores de la Constitución de 1991 puede consultarse: Sentencia de 28 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6809; Sentencia de 26 de noviembre de 1992. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 7130. Sentencia de 22 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6784)

De otra parte, la doctrina nacional, encabezada por Juan Carlos Henao puntualiza que el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, definición que debe ser complementada en el sentido de que para que éste sea reparado se requiere su antijuridicidad, pues no toda afectación ésta llamada a ser indemnizada. quien en eventos académicos recientes ha ampliado su definición como la lesión de los intereses lícitos de una persona, bien sea que se traten de derechos de orden pecuniario o no pecuniario, individuales y colectivos, que se presenta como una afectación definitiva del derecho y también la alteración de si goce pacífico, que en el marco es objeto de reparación si se reúnen los demás elementos de la responsabilidad. (Ver: Henao, Juan Carlos (2007). *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión.)

⁵ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

⁶ Rodríguez, L. (2002). *Derecho Administrativo General y colombiano*. 13ª edición. Editorial Temis S.A.: Bogotá, D.C.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 06 de marzo de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

[...] teniendo en cuenta que el juicio de imputación y la imputación, en sí misma, es una sola, constante e invariable en el litigio de responsabilidad, la cual se presenta mediante diferentes criterios o fundamentos, por lo que cabe estudiar la responsabilidad extracontractual del Estado analizando dos extremos, a saber, uno de carácter subjetivo fundamentado en el régimen de la falla del servicio, y aquellos de naturaleza objetiva, el primero, fundado en la ruptura de la igualdad cargas públicas, pese a la licitud de la actuación de la administración, y aquel cuyo fundamento se haya en la concreción de un riesgo lícitamente creado por la administración.

Al respecto, se resalta que los regímenes objetivos son de aplicación subsidiaria y excepcional, por cuanto estos fueron previstos sólo para aquellos eventos en los que la falla no resulta apta para resolver los múltiples casos en los que la administración causa daños antijurídicos, sin que medie una actuación u omisión reprochable a la misma, so pena, de llegar a la objetivación de la responsabilidad extracontractual del Estado, mediante la aplicación generalizada e indiscriminada de los regímenes objetivos, en donde la administración entra a resarcir todo perjuicio que se cause a los particulares, convirtiéndose en un asegurador universal de éstos. Por el contrario, debe rescatarse la subjetividad de la falla del servicio aplicable a todos los casos, en su calidad de régimen común de Derecho, en materia de imputación del daño antijurídico a la administración."

En el mismo sentido ver: Sentencia de 27 de febrero de 2013. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

igualdad – daño especial⁸ – o un daño anormal – riesgo excepcional⁹ -, esto es, bajo una óptica objetiva de responsabilidad.

3.2 Del desplazamiento forzado

Históricamente se ha hablado del *ius ad bellum* (derecho a la guerra) e *ius in bellum* (derecho en la guerra), siendo este último el que define los medios militares admitidos en conflictos internos o internacionales y define aquellos prohibidos, que de consumarse genera responsabilidad de quien los comete¹⁰.

Estas conductas proscritas en el *ius in bellum* se agrupan en cuatro categorías: i) Crímenes de guerra¹¹, ii) Genocidio o la destrucción intencional de un grupo nacional, étnico, racial o religioso¹², iii) La agresión¹³ y iv) Crímenes de lesa humanidad, cuya definición es:

Se trata de crímenes que por su extrema gravedad ofenden a la humanidad, los cuales han sido tipificados como tales en tratados internacionales.

[...]

María Cristina Rodríguez en una concepción general los define de la siguiente manera: “Serían todas aquellas violaciones gravísimas del derecho internacional que lesionan a la humanidad, aunque materialmente se hayan afectado únicamente los derechos. Estas infracciones graves surgen de un grupo de personas. Estas infracciones graves surgen de acciones u omisiones imputables al individuo, generando responsabilidad internacional para el autor como para el Estado que debió actuar en prevención o represión”.

Esta definición es muy aplicable y hoy se acepta la prevista en el artículo 7º del Estatuto de Roma que exige que los actos graves deben ser realizados como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ello.¹⁴

Hasta este punto se puede concluir que en el derecho de la guerra, en aras de “humanizar” y/o “moderar” el conflicto armado, la comunidad internacional ha establecido una serie de conductas prohibidas, como son los crímenes de lesa humanidad, que debido a su gravedad se entiende que afectan a la humanidad misma, por lo cual debe sancionarse no

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 07 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380)

En aquellos eventos en los cuales los administrados sufren daños como consecuencia del proceder legítimo de las autoridades públicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha declarado la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo de daño especial, es decir, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, causa un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados, en cuanto a que una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 09 de mayo de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los concriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

¹⁰ Ver, Ambos, Kai. *Conceptos básicos del Derecho Internacional Humanitario y el nuevo crimen de agresión* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2012.

¹¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Introducción al derecho penal internacional*. Legis, Bogotá, D.C., 2011, p. 66

Los crímenes de guerra son violaciones graves de las reglas de derecho internacional humanitario o convencional de los conflictos armados que general una responsabilidad penal internacional.

¹² Monroy Cabra, Marco Gerardo, *ibidem*, p. 87.

¹³ Ambos, Kai, *ibidem*, p. 112-115

El crimen de agresión fue objeto de enjuiciamiento penal por primera vez como un “crimen contra la paz” por los tribunales de Núremberg y Tokio, que lo definieron como la “planificación, preparación, inicio o libramiento de guerra de agresión o una guerra en violación a tratados, acuerdos o seguridades internacionales. [...]”

[...]

La definición propuesta en el informe de febrero de 2009 fue adoptada, *tel quel*, por la Asamblea de Estados Partes en noviembre de 2009 y también en la conferencia de Kampala [...] la definición es la siguiente:

Artículo 8 bis

Crimen de agresión

1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, esa persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que, por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de la Naciones Unidas.

[...]

¹⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *ibidem*, p. 80

sólo a la persona que lo cometió, sino al Estado que lo propició u omitió prevenirlo. Entre esas conductas se encuentra el desplazamiento o traslado forzado, que la doctrina define en los siguientes términos:

Las deficiencias inherentes al derecho internacional humanitario generan fenómenos migratorios que afectan a la población civil y llevan a grupos sociales a abandonar sus lugares de residencia a dirigirse a otros sitios y buscar refugio, dentro o fuera del territorio del respectivo Estado. Según sea una u otra la circunstancia, el derecho internacional humanitario tendrá mayor o menor incidencia en la regulación de la situación.

[...]

Es el fenómeno de los llamados desplazados y refugiados, de interés para el derecho internacional, en la medida que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), decidió confiar su protección al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR), encargados de los programas a éste atribuidos.

En **refugiado** es la persona que con el fin de proteger su vida, su integridad personal y su libertad, o la integridad de su familia, cruza las fronteras del país, donde reside habitualmente y se instala, en forma permanente, en otro, o de forma temporal si cesan las razones que lo llevaron a abandonar su lugar de origen. El **desplazado**, por el contrario, por razones similares a la del refugiado, abandona su hogar, pero permanece dentro del Estado de residencia y, en principio, no tiene el propósito de establecerse en el lugar donde se instala. [...]

[...]

Pero sin duda, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1979, el mayor interés en el tratamiento de las víctimas de los conflictos armados son las personas desplazadas, de conformidad con las normas internacionales sobre la materia. Las **personas desplazadas** o simplemente **desplazados**, son personas o grupos de personas que como consecuencia de un conflicto armado, un disturbio, una catástrofe, amenazas graves contra su persona o familia, o la violación sistemática de los derechos humanos, abandonan su residencia habitual, sus bienes y medio de trabajo, para trasladarse a una localidad distinta del país, en busca de protección y seguridad personal y ayuda para la satisfacción de sus necesidades primarias.

[...] ¹⁵ (Negrilla de texto original)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los Principios Rectores de los Desplazamientos de las Naciones Unidas, indica que: “se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.”¹⁶

La doctrina ha indicado que el desplazamiento forzado interno se consolida cuando convergen los siguientes elementos:

Como se puede apreciar, la definición de desplazado interno se materializa siempre que se cumplan los siguientes requisitos: *i)* el desplazamiento debe ser violento, *ii)* puede darse: con ocasión de (SIC) conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o de

¹⁵ Pallares Bossa, Jorge. *Derecho internacional público*, 2ª edición. Leyer, Bogotá, D.C., 2004. p. 375-377

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y *iii*) el desplazamiento de este tipo sólo tiene lugar al interior de las fronteras de cada país.¹⁷

El desplazamiento forzado no es una situación ajena a la realidad del conflicto interno armado en Colombia, pues según cifras oficiales de la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) el número total de desplazados a 2015 era de 6.900.000 personas, siendo el estado con mayor cantidad de población en esa situación, seguido por Siria, Afganistán, Somalia e Irak¹⁸.

En el mismo sentido, en el *Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*, presentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica en 2015, confirma el número de personas desplazadas en el país, añadiendo que el estimado de hectáreas abandonadas o despojadas, según cifras del Departamento Nacional de Planeación y el Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio, es de más de 8,3 millones¹⁹.

Para ilustrar el punto relacionado con la magnitud del fenómeno en Colombia, si se tiene que el número de habitantes es de 48.569.020, conforme a cifras del Departamento Nacional de Estadísticas²⁰, el total de población desplazada (6.900.000) equivale al 14.20% de la población.

A manera de conclusión del presente acápite, y para comprensión del fenómeno social que es el desplazamiento forzado la sala trae a colación lo consignado por la Catalina Botero Marino, ex magistrada (encargada) de la Corte Constitucional, en la obra *La garantía y realización del derecho a la propiedad y a la posesión de las víctimas del delito de desplazamiento forzado*, quien indicó:

En Colombia, especialmente en las últimas dos décadas, millones de personas han sido obligadas violentamente a dejar sus tierras y a huir con los pocos bienes que sus espaldas son capaces de soportar. Un éxodo continuo que ha dejado a cientos de miles de familias desarraigadas y a millones de personas desesperadas ante el vértigo de la miseria, la impotencia y el más radical abandono. Visto desde el prisma del desplazamiento, el mapa de Colombia mostraría una interminable fila silenciosa de personas indefensas, vulneradas, en lo más profundo de su dignidad y despojadas de todo lo que construyeron a lo largo de su vida.

Los hombres y mujeres desplazados por la violencia no tienen más bienes que les permitan, siquiera sobrevivir de manera digna. No tienen las redes sociales que en sus lugares de origen les daban soporte, protección y ayuda. No tienen la tranquilidad de la tierra de que fueron despojados. Les quedan sus derechos. [...] ²¹

Visto entonces en qué consiste el desplazamiento forzado, como un crimen de lesa humanidad y un fenómeno social que afecta a más del 10% de la población del país, que hace Colombia uno de los cinco estados con mayor número de víctimas de esa conducta, procede la sala a revisar la regulación normativa internacional y nacional sobre la materia, así los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo de Estado.

3.3 Normas nacionales que prohíben y sancionan el desplazamiento forzado

En el escenario colombiano, la Ley 387 de 18 de julio de 1997²² es el principal marco jurídico que reglamenta el desplazamiento forzado en Colombia. La norma dispone:

¹⁷ Muñoz Palacios, Jhon Jairo. *El Desplazamiento Forzado Interno en la Normatividad Internacional y en el Ordenamiento Jurídico Colombiano*. Editorial Universidad del Cauca, Bogotá, D.C., 2014. P. 33.

¹⁸ ACNUR. *Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2015*, consultado en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10627>

¹⁹ Consultado en <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/nacion-desplazada/una-nacion-desplazada.pdf>

²⁰ Consultado en http://www.dane.gov.co/reloj/reloj_animado.php

²¹ Procuraduría General de la Nación, *La garantía y realización del derecho a la propiedad y a la posesión de las víctimas del delito de desplazamiento forzado*. Procuraduría General de la Nación, Bogotá, D.C., 2008, p. 15

²² Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

Artículo 1º.- *Del desplazado*. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- *De los Principios*. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

[...]

Artículo 3º.- *De la responsabilidad del Estado*. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

El derecho nacional, en consonancia con los instrumentos internacionales, contempla el desplazamiento forzado como la migración impuesta de la población civil dentro de las fronteras del país, contemplando de una parte el derecho a no serlo y de otra parte, la obligación del Estado de prevenirlo y tomar medidas de ayuda a las víctimas.

En el mismo sentido, la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, señala:

Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar

dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Los lineamientos de atención y reparación a víctimas del desplazamiento forzado se encuentran desarrollados en los artículos 61 a 68 de la ley en cita, y contemplan medidas de atención humanitaria de emergencia y transición, retorno y reubicación y cesación de la condición de vulneración.

En el ámbito punitivo, el Código Penal tipifica, en el acápite de delitos contra personas y bienes protegidos, la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, en los siguientes términos:

Artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporta, expulsa, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

El Código Único Disciplinario o Ley 734 de 2002, contempla como falta gravísima el desplazamiento forzado, así:

Artículo 48. Son faltas gravísimas las siguientes:

[...]

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

Se tiene entonces que en los mismos términos de las aludidas normas internacionales, en Colombia se contempla además de la obligación de las entidades públicas de prevenir el desplazamiento forzado, la de brindar ayuda a la población víctima y procurar su retorno al lugar de expulsión, así como la tipificación de la conducta en el ámbito penal y disciplinario.

Expuestas los instrumentos universales y regionales que proscriben el desplazamiento forzado y lo sancionan en el escenario internacional, así como las normas positivas que hacen lo propio en el ordenamiento interno, se expondrá lo referente a la responsabilidad del Estado por estos hechos.

4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, procede el Despacho a analizar la situación fáctica, acorde al material probatorio obrante en el plenario, para luego entrar a concluir si la entidad demandada debe responder.

4.1. Hechos probados

El material probatorio aportado al expediente demuestra lo siguiente:

- Copias de cédulas y registros civiles de nacimiento de los demandantes.
- Recepciones de testimonios y Acta de Pruebas Anticipadas, Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó.
- Informe Ejecutivo –FPJ- 3, con el cual mediante noticia criminal se inicia la investigación ante la jurisdicción penal, frente a los hechos ocurridos el 26 de julio de 2020, en el corregimiento de San Rafael de Negua, en el que murieron al menos dos personas y una más resultó lesionada.

- Oficio No. 0871 MDN-DEJUM-J7IPM, por medio del cual se informa el inicio de investigación por los delitos de homicidio y lesiones personales.
- Oficio No.250 P.M.Q, de la personaría Municipal, en el cual se da respuesta al derecho de petición, frente a la Alerta Temprana No. 049-19 del 05 de diciembre de 2019, y se manifiestan las acciones tomadas por dicha entidad frente a esto.
- Copia del Censo Poblacional de Víctimas del corregimiento de Negua por los hechos ocurridos el 26 de julio de 2020.
- Oficio N.5469 apertura de la investigación disciplinaria N019-2020 en contra de los militares.
- Álbum fotográfico, sobre los hechos narrados en el acápite de la demanda.
- Certificado de desplazamiento expedido por el concejo comunitario de Negua.

4.2 Análisis de responsabilidad en el caso concreto

El despacho procederá a realizar un análisis sobre la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado —el daño y la imputación fáctica y jurídica—, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con los argumentos planteados.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

4.2.1 El daño Antijuridico

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.*”²³

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha definido que “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”²⁴. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Para el despacho, se encuentra acreditado el daño alegado en la demanda, consistente en por el desplazamiento sufrido por los habitantes de Negua en hechos ocurridos en el año 2020 Municipio de Quibdó, Chocó en el mes de julio 26 de 2020, corroborada no solo por la realidad que azotaba a dicha región, desde años anteriores tal como lo indico la alerta temprana N° 049-19 emitida por la Defensoría del Pueblo, que demuestra la situación de riesgo que se encontraba dicho Municipio, si no también verificada con la certificación por el concejo comunitario de Negua.

4.2.2 DE LA IMPUTACIÓN.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “*atribución de la respectiva lesión*”²⁵; en consecuencia, “*la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*”²⁶.

²³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

²⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042

²⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

²⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Al respecto, en recientes pronunciamientos, el Consejo de Estado ha reiterado que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”²⁷

Como se advirtió, para que la administración tenga el deber de indemnizar un daño éste le debe ser imputable, esa imputabilidad está compuesta por un componente factico y otro jurídico, como a continuación pasa a explicarse:

4.2.2.1 Imputación fáctica.

El primer componente hace referencia a la necesidad de que exista un nexo de causalidad, el cual se concreta como la relación directa que tiene el hecho que causo el daño y el daño propiamente dicho, es el vínculo inamovible que tiene que existir entre la -acción u omisión- del agente, ex agente o particular con funciones públicas transitorias, y el menoscabo del derecho ocasionado a la víctima, ha sido variada la doctrina y jurisprudencia que resalta lo transcendental del nexo de causalidad:

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla”²⁸

En cuanto a este ítem el Órgano de Cierre de esta jurisdicción ha precisado que, en la imputación fáctica, a través de instrumentos normativos y sociales (v.gr. la teoría de la imputación objetiva) se establece si la conducta de la administración —por acción o por omisión— fue determinante en la producción del resultado²⁹

4.2.2.2 Imputación jurídica

Como se anunció líneas atrás, a la responsabilidad extracontractual del Estado requiere para su configuración la existencia de un título jurídico que puede ser subjetivo (falla del

²⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

²⁸ LAS CAUSALES EXONERATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. HÉCTOR PATIÑO DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO, N. ° 20, ENERO-JUNIO DE 2011, PP. 371 A 373

²⁹ Op cit.

servicio) o de naturaleza objetiva como el riesgo excepcional y el daño especial, este último estructurado sobre la noción del quebrantamiento de las cargas públicas.

Para que se configure la responsabilidad resulta necesario señalar que si bien el fundamento de la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la ejecución de conductas punibles a cargo de personas al margen de la ley, se centra en la transgresión a la obligación de garantía de los derechos, también resulta cierto que como ha indicado el Consejo de Estado:

[...] el contenido obligacional no impone a la administración deberes estrictos de resultado, pues es entendido que si bien está llamado a impedir tales conductas, es preciso verificar en cada caso particular si se trató de situaciones (i) previsibles y (ii) evitables.

Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que aunque el deber de protección de los asociados a cargo del Estado no constituye una carga absoluta que le imponga prevenir cualquier hecho delictivo, sí está llamado a responder cuando haya incumplido el ejercicio de sus competencias de hacer, en ese ámbito³⁰, frente a hechos que pudo y debió haber previsto, impedido o mitigado.³¹

Quiere decir lo anterior que la responsabilidad del Estado en este tipo de eventos no surge de manera espontánea ni a título de una garantía absoluta de los derechos de los asociados, sino que se configura como un tipo de responsabilidad por omisión frente al incumplimiento de competencias precisas y preexistentes en materia de protección y seguridad de riesgos extraordinarios que atentan contra la integridad física y la seguridad personal, que sólo puede predicarse en la medida en que se acredite que el riesgo extraordinario era conocido y existían posibilidades razonables de impedir su materialización, esto es, atendidas la posibilidad de preverlo y evitarlo.

Tal ha sido la línea trazada al respecto por el Consejo de Estado, en consonancia con el entendimiento que sobre el particular se ha aceptado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos³²:

[P]ara la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.

Se resalta- Respecto del deber de seguridad que corresponde al Estado, el alto tribunal³³ ha sostenido:

“... el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, está consagrado en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que ‘[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2014, rad. 26029. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

³¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01492-01(41187)

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la masacre de Pueblo Bello v.s. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón, sentencia del 29 de abril de 2015, expediente: 20001-23-31-000-2000-00777-01 (31.358)

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares'. Además, el artículo 6 *ibidem* señala que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

"En atención a los claros mandatos constitucionales reseñados, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera que, omitir el cumplimiento de esas funciones comporta responsabilidad institucional, la que debe declararse. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios y proveer los que, acorde con las circunstancias, requiere para lograr que el respeto a la vida y demás derechos e intereses de las personas sea una realidad. Pues se trata de que las autoridades no se limiten a una protección puramente formal³⁴.

"Ahora bien, con relación a los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, como en este caso, la Sala ha reiterado que le son imputables al Estado, cuando tales detrimentos se hubieran podido evitar si aquél hubiera adoptado las medidas acordes con los deberes constitucionales de garantía y protección, contenido y alcance que se habrá de determinar de acuerdo con la reacción y capacidad dispuesta, atendiendo las circunstancias particulares.

"En este sentido, con ocasión de una demanda en la que se reclamaba la declaración de responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional, con ocasión del hurto de un ganado, esta Sección sostuvo³⁵:

*'Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, **se requiere previo requerimiento a la autoridad**, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso³⁶. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad³⁷. Es*

³⁴ Original de la cita: "Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance". Sección Tercera, sentencia de 15 de febrero de 1996, expediente 9940".

³⁵ Original de la cita: "Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, expediente 14.443, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. De igual manera, esta Subsección se ha pronunciado en casos similares al presente, donde se reclamaba indemnización por la pérdida de semovientes ante la falta de protección de la administración o fallas en su custodia. Al respecto consultar las sentencias de 12 de junio de 2013, expediente: 25.949; de 2 de septiembre de 2013, expediente: 27.553 y de 1° de octubre de 2014, expediente: 26.344".

³⁶ Original de la Cita: "En sentencia de 11 de julio de 2002, exp: 13.387, dijo la Sala: 'La Corporación ha reiterado que si no está probado que la medida de protección fue solicitada en forma expresa no se acredita la falla de la Administración. Pero ello no implica que la petición deba ser únicamente por escrito, pues dependiendo de las circunstancias, la misma no sólo puede sino que debe hacerse en forma directa y verbal...La solicitud expresa y previa como requisito de imputación para una presunta omisión en la protección, tiene cabida cuando las circunstancias lo permiten. Por ejemplo, el desplazamiento de un candidato a cualquier cargo de elección popular, o de un funcionario de alto rango, o de un funcionario judicial para desplazarse a determinada región, o simplemente la solicitud de protección a la residencia de determinado funcionario. Es obvio que la institución policial no esté en la obligación de prestar en tales casos protección, cuando no se le pidió por escrito y con alguna antelación".

³⁷ Original de la cita: "En varias oportunidades ha sostenido la Sala que en relación con el deber de protección de la 'vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades' que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, la falla del servicio se concreta ante la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halle 'en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado'. Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958. Así, en sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875, dijo la Sala: '...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre

decir, que serán las circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño.

'Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que 'nadie está obligado a lo imposible'.

"Ese criterio fue sostenido por la Sala en sentencia de 7 de diciembre de 1977, en la cual se consideró que:

'Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio'³⁸.

"En decisión posterior se hizo una exposición más amplia de ese criterio y se consideró que el juez, para apreciar la falla del servicio, no debía referirse a una norma abstracta, sino que debía preguntarse por lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo cuenta la dificultad más o menos grande de su misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), el lugar, los recursos humanos y materiales de que disponía, etc.³⁹.

*"Con el fin de precisar aún más el concepto, la Sala, en providencia dictada antes de la expedición de la actual Constitución, **señaló que el cumplimiento de las obligaciones del Estado debía examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, según su misión, las circunstancias y los recursos de que disponía, de tal manera que se presentaría la falla cuando el servicio se prestaba por debajo de ese nivel medio**⁴⁰.*

*"En síntesis, ha sido el criterio reiterado de la Sala que al Estado **sólo le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas causados por los particulares, cuando tales daños se hubieran podido evitar si aquél hubiera dado cumplimiento a la obligación de seguridad que por mandato constitucional correspondía. Pero, que el contenido de esa obligación de seguridad en cada caso se determina de acuerdo con la capacidad que materialmente tuviera para cumplirla, atendiendo las circunstancias particulares** (Se destaca)".*

Conforme a lo señalado, para que el Estado deba responder por incumplir con el deber de protección y seguridad a determinada población, a un grupo de personas, a un ciudadano o a sus bienes, en principio, debe existir requerimiento previo a la autoridad. No obstante, dicho requerimiento no es necesario cuando la situación de amenaza es conocida por la autoridad.

En ese orden de ideas, entiende esta célula judicial que de conformidad con las pruebas recaudadas se logra establecer que efectivamente el daño irrogado a la demandada es atribuible a ella, dado a que se logró demostrar la falla en el servicio por parte de las

el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low'. En el mismo sentido, ver, por ejemplo, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp. 14.831".

³⁸ Original de la cita: "Sentencia de 7 de diciembre de 1977, citada en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737".

³⁹ Original de la cita: "Sentencia de 4 de agosto de 1988, exp. 5125".

⁴⁰ Original de la cita: "Criterio sostenido en Sentencia de 4 de 1988, exp. 5125, con apoyo en Jean Rivero. Derecho Administrativo. 9ª. ed., Caracas 1984 pág. 303. También se citó en la providencia al profesor García de Enterría. Derecho Administrativo, Tomo II, Civitas, pág. 350, de quien se extrajo: '...conviene subrayar que el hecho de que la Ley haya objetivado la anormalidad haciendo de ésta un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se remite a los standar de rendimiento medio del servicio de que se trate, significa que en su estimación entran factores variables en cada época según el grado de sensibilidad social y de desarrollo efectivo de los servicios públicos".

autoridades, por la falta de protección de la población de Negua, que se encontraban en situación de riesgo, destacando el hecho de que el riesgo o amenaza era conocida por las autoridades

4.2.3 Del nexo causal.

De acuerdo con las pruebas recaudadas se deduce que existe nexo causal entre el daño por cuya indemnización se demandó, esto es el desplazamiento forzado ocurrido en el mes de julio del año 2020 de los habitantes de Negua en hechos ocurridos en el Municipio de Quibdó por falla en el servicio.

Establecida la existencia del daño, la imputación y nexo causal, el despacho procederá a analizar si como lo alegaron la **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en el curso del proceso, se configuraron las causales eximentes de responsabilidad consistente en:

- **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL:** inexistencia de falta de protección del servicio, inexistencia de prueba de hecho generador del desplazamiento forzado, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de prueba de calidad de desplazado, inexistencia de nexo causal.

4.2.4 Falta de legitimación en la causa por pasiva o activa.

." La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

la falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que **aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.**

El Despacho observa que no se encuentra probada esta excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Del Caso concreto

De conformidad con lo anterior, con base a lo allegado en el proceso, se tiene que con ocasión a los hechos sucedidos el día 26 de julio de 2020, en el cual resultaron desplazados los habitantes del Corregimiento de Negua, Municipio de Quibdó, en el que además de esto, resultaron fallecidos dos personas y una más lesionadas, en el enfrentamiento.

Que como lo indica, primeramente el informe Ejecutivo –FPJ- 3, con el cual mediante noticia criminal se inicia la investigación ante la jurisdicción penal Militar, frente a los hechos ocurridos el 26 de julio de 2020, en el corregimiento de San Rafael de Negua, en el que murieron al menos dos personas y una más resultó lesionada, y el Oficio N.5469 apertura de la investigación disciplinaria N019-2020 en contra de los militares; de aquí se obtiene que el arma que ocasionó los sucesos anteriormente mencionadas, es de Uso Privativo y/o exclusivo de las fuerzas armadas, por lo tanto, se deduce que el daño deprecado en el presente caso no solo aplica el título de imputación de falla del servicio, que es evidente producto del Desplazamiento forzado, sino que sumado a este, se puede imputar el riesgo excepcional por la realización actividades peligrosas como la manipulación de armas de dotación.

En conclusión, ante la inminente concurrencia los elementos en la falla del servicio en cabeza del estado, que derivaron en la ocurrencia del daño, no queda duda que el daño irrogado en la demanda está en cabeza del Estado- Ejercito Nacional, por lo cual le

corresponderá la reparación de los daños causados, y la indemnización de perjuicios de los mismos.

Liquidación de perjuicios

4.3.1. Indemnización por concepto de perjuicios morales

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales.

Respecto de la prueba del daño moral padecido por las víctimas del desplazamiento forzado, la sección tercera del Consejo de Estado⁴¹ ha manifestado que constituye un hecho notorio que el desplazamiento forzado produce daño moral a quienes lo padecen, por lo cual no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica. En ese sentido se ha precisado que “[q]uienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional”⁴².

En efecto, cuando una persona bajo amenazas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, sometida a múltiples atropellos, humillaciones y vejámenes se ve impelida a abandonar sorpresivamente el lugar donde reside de manera habitual, donde tiene asiento en ese momento su vida, donde el afectado y su familia desarrollan sus respectivos proyectos de vida, donde echan raíces las personas que integran una determinada comunidad —grande, mediana o pequeña—, resulta evidente que quien padece esa atroz circunstancia, sufre un profundo estado de miedo, angustia e impotencia, lo cual deviene en un grave perjuicio moral⁴³.

Para la tasación del perjuicio moral en casos de desplazamiento, el Despacho tomará lo señalado por el Consejo de Estado que ha hecho la siguiente precisión en reciente sentencia:

Para la tasación de los perjuicios morales por el hecho del desplazamiento, se dará aplicación al criterio de la Subsección “B” según el cual, por comparación con casos similares, es procedente otorgar una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas, bajo el presupuesto de que el aludido tipo de menoscabo se presume por el solo hecho del desplazamiento forzado⁴⁴.

Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral, la suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes, dada su calidad de desplazada de la violencia, en razón que no se reveló circunstancia especial que involucrara un grado de mayor sufrimiento y de acuerdo con los montos concedidos en otros casos que han sido de conocimiento del alto tribunal sobre personas desplazadas por el conflicto armado⁴⁵.

NUMERO	FAMILIA	DEMANDANTE	IDENTIFICACION	MAYOR DE EDAD	SMLMV
--------	---------	------------	----------------	---------------	-------

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2017, radicado interno 50941, M.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301 y del 15 de agosto de 2007, Rad. 190012331000200300385-01, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, Exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2013, rad. 32274, M.P. Danilo Rojas Betancourth, reiterada en sentencia del 1º de agosto de 2016, Sección Tercera, Subsección B, rad. 36080, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 26 de enero de 2006, Radicación 25000232600020010021301, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia del 15 de agosto de 2007, A.G. rad. 190012331000200300385-01, C.P. Mauricio Fajardo. En la primera sentencia se condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército-Policía Nacional, a pagar la suma de 50 s.m.l.m.v. a cada una de las 260 desplazadas del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, Norte de Santander, durante los meses de mayo y agosto de 1999, quienes ante la inminencia de un ataque paramilitar tuvieron que abandonar La Gabarra y dirigirse a otros lugares del departamento de Norte de Santander y de allí dirigirse a buscar refugio en la República Bolivariana de Venezuela, y en municipios como La Vaquera, El Cerrito y El Ranchito, en el Estado de Zulia. En el segundo caso se condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar el equivalente a 50 s.m.l.m.v. a cada una de las 82 personas desplazadas tras la incursión de grupos paramilitares en la región del Naya departamento del Cauca, el 12 de abril de 2001.

1.		WALTER ESQUID MENA MENA	12023527	SI	50
2.	1	JORGELINA MENA PALACIOS	1131185266	SI	50
3.		ANDRES FELIPE MENA	1078001262	NO	50
4.		DANIEL YESID MENA	1078004277	NO	50
5.		FELIPA MENA PINO	26276041	SI	50
6.		CLEISE FERNANDO MENA MENA	11810430	SI	50
7.	2	CLAUDIA MILENA MENA	35546170	SI	50
8.		YOSIL JAIR PALACIOS MENA	1078457342	NO	50
9.		KEINER YESID LLOREDA MENA	1077448364	NO	50
10.		WILDER SAID SERNA MENA	1078470696	NO	50
11.	3	YOJANA MENA	35895112	SI	50
12.		DAYANA CORDOBA MENA	1077454111	NO	50
13.		MARTÍN CORDOBA MENA	1078471486	NO	50
14.	4	GIRLEY PATRICIA CORDOBA RIVAS	3554678	SI	50
15.		DARWIN DANIEL CÓRDOBA RIVAS	1078002710	NO	50
16.		MARIANGEL CHAVERRA CORDOBA	1078470856	NO	50
17.		LEONEL MURILLO VALOYES	11798959	NO	X
18.		LUZ STELLA RIVAS MENA	35895026	SI	50
19.	5	YORLEIDY STELLA MURILLO	1078456310	SI	50
20.		KELY YOHANA BLANDÓN MURILLO	1078462797	NO	50
21.		YEINER MURILLO RIVAS	1078457262	SI	50
22.		RODOLFO RIVAS MENA	11803975	SI	50
23.	6	JUANA IRIS CUESTA CÓRDOBA	1077435597	SI	50
24.		MARYELY VALENTINA MOSQUERA CUESTA	1077998381	NO	50
25.		KEISY YULIETH RIVAS CUESTA	1078469553	NO	50
26.		KAMIL YESID RIVAS CUESTA	1078460850	NO	50
27.		KEIDER CAMILO RIVAS CUESTA	1078464095	NO	50
28.	7	CRUZ ELENA MENA MENA	35892308	SI	50
29.		CHAIREN DIYELI PALACIOS MENA	1078465342	NO	50
30.		CIRIACO CUESTA MENA	11830094	SI	50
31.		MIGUELINA MENA PINO	54250269	SI	50
32.		YEISY PALACIOS MENA	43987468	SI	50

33.		LAURO ANTONIO VALOYES CÓRDOBA	4803604	SI	50
34.		ÁNGEL MENA MOYA	11790154	SI	50
35.	8	KELY JOHANA CÓRDOBA ESCOBAR	1077425650	SI	50
36.		JANIER STIVEN CÓRDOBA ESCOBAR	1077454815	NO	50
37.	9	LESLY DAHIANA VALENCIA PALACIOS	1077429105	NO	50
38.		MARIANA RENTERÍA VALENCIA	1078471627	NO	50
39.	10	MARIBETH BEJARANO MOSQUERA	1077453223	SI	50
40.		YEIMARCK ANDRES CÓRDOBA BEJARANO	1078466970	NO	50
41.		DARCIA XIOMARA PALACIOS CÓRDOBA	35893782	SI	50
42.		YOSUAR EULICES GARCÍA PALACIOS	1077460973	SI	50
43.		FRANCIA YOELYS MURILLO PALACIOS	1028840363	NO	50
44.		MANUEL AURELIANO GARCIA MURILLO	11795816	SI	50
45.		ANDREA MENA RIVAS	26275106	SI	50
46.	11	ELI YOHANA PALACIOS PALACIOS	35570208	SI	50
47.		JHOJAN SANTIAGO GARCIA PALACIOS	1078007054	SI	50
48.		MARIANA ANTONIA RIVAS	54254732	SI	50
49.	12	DEIVER VALOYES RIVAS	1075023997	SI	50
50.		DEIVER CAMILO VALOYES CÓRDOBA	12.021.319	SI	50
51.	13	DIANA MARCELA MOSQUERA	1059063266	SI	50
52.		DERECK ADRIÁN VALOYES MOSQUERA	1078471865	NO	50
53.	14	DARLIN VALOYES RIVAS	1077442104	SI	50
54.		HERNAN DAVID ROMAÑA VALOYES	1077475745	NO	50
55.		EDGAR ANTONIO PALACIOS PALACIOS	11814408	SI	50
56.	15	GISELA BUENAÑOS PALACIOS	10774441788	SI	50
57.	16	JAIR ELIAS BUENAÑOS PALACIOS	1078012225	NO	50
58.		DEINER YESID BUENAÑOS PALACIOS	1078001955	NO	50
59.	17	LAUREANO MENA	12023457	SI	50
60.		JEINER SANTIAGO MENA BUENAÑO	1078012224	NO	50
61.		DALIA MENA MENA	54256436	SI	50
62.	18	LUIS EDUARDO CORDOBA VALOYES	12022870	SI	50
63.		YOSUAR EDUARDO CORDOBA MENA	1077455967	NO	50
64.		YARINSON EDUARDO CORDOBA MENA	1078005182	NO	50

65.	19	YIRLEZA ARROYO MARTINEZ	35899885	NO	50
66.	20	EILEN ANDREA CORDOBA ARROYO	1078466187	SI	50
67.		ADRIAN MORENO ARROYO	1077436760	NO	50
68.	21	LEIMAN EVELIO CORDOBA	1077430746	SI	50
69.		YELY LISETH CORDOBA PALACIOS	1078463857	NO	50
70.	22	ZAYDA LUZ RENTERIA CORDOBA	1077422524	SI	50
71.		YOJHAN PEREA RENTERIA	1077422524	SI	50
72.		STIVENSON PEREA RENTERIA	1077432295	NO	50
73.		DIONISIA PALOMEQUE MENA	26274618	SI	50
74.		LUIS ALFONSO PALACIOS PALOMEQUE	1077480889	SI	50
75.		BERTA MARÍA CORDOBA MENA	26275091	SI	50
76.		MARITZA CORDOBA CORDOBA	52432811	SI	50
77.		HELLEN DAYANA CASAS CABRERA	1077477662	NO	50
78.		JORGE LUIS QUINTO CORDOBA	1003932067	SI	50
79.	23	STIVEN RIVAS MENA	1077427505	SI	50
80.		JUNIOR STIVEN RIVAS VALENCIA	1078102545	NO	50
81.	24	DIANA MARCELA ROVIRA GARCIA	1077466000	SI	50
82.		JUAN DAVID PALACIOS ROVIRA	1078462914	NO	50
83.		EIDER CAMILO ROVIRA GARCIA	1024574067	NO	50
84.	25	FANNY YULIETH MAYORAL MENA	1193425211	SI	50
85.		IAN JOSUÉ MONTAÑO MAYORAL	1078473043	NO	50
86.		ELIZABETH CORDOBA GARCIA	26274715	NO	50
87.		JHON ESTIWAR RIVAS MENA	1003931774	SI	50
88.	26	EDNA FRANCISCA CORDOBA GRACIA	35603402	SI	50
89.		ANDREA STEPHANY PALACIOS CORDOBA	1029760111	NO	50
90.		JISELA PALACIOS CORDOBA	1078461442	NO	50
91.		ELSA SOFÍA CORDOBA GARCIA	1077427936	NO	50
92.		ENNY SOFÍA CORDOBA GARCIA	1078000400	SI	50
93.	27	DARLIN DAYANA CORDOBA GARCIA	1078000399	SI	50
94.		DARLIN DAYANA ROVIRA GARCIA	1192765321	SI	50
95.		DARLIN ALEXA ROVIRA GARCIA	1033914018	NO	50

96.		ROWIN DAVID RODRIGUEZ MAYORAL	1077470756	NO	50
97.		MANUEL ENRIQUE CUESTA PEREA	11802806	SI	50
98.		MARIELA SALAS VALOYES	43610568	SI	50
99.	28	MARIA ANTONIA GARCIA MENA	26275161	SI	50
100.		DANNY ANDREY ROVIRA GARCIA	1077998383	NO	50
101.		DEISY PAOLA ROVIRA GARCIA	1192765316	SI	50
102.		MARIA JHICET CUESTA SALAS	1010077523	NO	50
103.		ROSA ELVIRA MENA GARCIA	26275157	NO	50
104.		FAIBER ANTONIO MAYORAL MENA	1133669774	SI	50
105.		LUIS MENA MAYORAL	1077484954	NO	50
106.		SHAYRA MELYS MAYORAL RIVAS	1143968056	NO	50
107.		YADRY ESTEFANÍA MAYORAL ASPRILLA	1078320037	NO	50
108.	29	VICKY LORENA VALOYES PALACIOS	1078459919	SI	50
109.		LUIS MATEO PALACIOS VALOYES	1078012601	NO	50
110.	30	YENNI VIVIANA SERNA PALACIOS	53062866	NO	50
111.		EIMI YOLANI RENTERÍA SERNA	1078003847	NO	50
112.		EILYN YULIETH RENTERIA SERNA	1078010482	NO	50
113.		LARRY JEFFERSON MOSQUERA SERNA	10784586835	NO	50
114.		MARCO ANTONIO BECHECHE	1077446980	SI	50
115.		WILLIAM YESID CORDOBA MOSQUERA	1078010042	NO	50
116.		YULI DEL CARMEN VALOYES CORDOBA	26275097	SI	50
117.		ANDRES RODOLFO MENA RIVAS	11795032	SI	50
118.		LUIS STIVEN CORDOBA QUINTO	1077480308	NO	50
119.		CARLOS ANDRES MENA MENA	1077444020	SI	50
120.	31	YEFFER CAMILO CORDOBA RAMÍREZ	1078004652	SI	50
121.		ANA MARIA VALENCIA PALACIOS	11.646.473	SI	50
122.		YOVANNY VALENCIA MORENO	1003928562	SI	50
123.		JEANS STIWARTE MOSQUERA PALACIOS	1192893008	SI	50
124.		MONICA RAMÍREZ MOSQUERA	1077420377	SI	50
125.	32	CINDY MARICELA CORDOBA MENA	1077462772	SI	50
126.		KEINER DAVID MOSQUERA CORDOBA	1077451117	NO	50
127.		KAROL YARITSA CORDOBA MENA	1077471819	NO	50

128.		SAIDY YIETH PALACIOS CORDOBA	1078472562	NO	50
129.	32	YEISON JOSE CORDOBA MENA	1077452895	NO	50
130.		YEILI CAMILA CORDOBA RAMIREZ	1078466092	SI	50
131.	33	CINDY MAYERLIN MENA CORDOBA	1078456154	SI	50
132.		SHAROL SOFÍA MENA CORDOBA	1077473197	NO	50
133.		YEISON CORDOBA VALENCIA	1003928450	SI	X
134.		CLARENCE CORDOBA VENTE	11800636	SI	50
135.		MARCELA CHALA PALACIOS	1077422087	SI	50
136.		WENDY JULIETH QUEJADA CHALA	1077425380	SI	50
137.		EMILIS YIETH QUEJADA CHALA	1078001026	SI	50
138.		SNYTH PAOLA CORDOBA CHALA	1078003474	NO	50
139.		JULIO MARTINEZ MARTINEZ	12022438	SI	50
140.	34	ELSY LICENIA CORDOBA VALOYES	12022438	SI	50
141.		YEIMAR DAVID MARTINEZ CORDOBA	1077445538	NO	50
142.		YURI VANESSA MARTINEZ CORDOBA	1078457234	NO	50
143.		CRUZ IMELDA MENA CORDOBA	35765191	SI	50
144.		IMELDA MARIA CORDOBA MENA	35765078	SI	50
145.		JHON JAIRO MENA CORDOBA	11810183	SI	50
146.		LUZMILA CORDOBA	35891267	SI	50
147.		DIRLA MARIA MENA HINESTROZA	26395421	SI	50
148.	35	DENIS VALENCIA HINESTROZA	1077443252	SI	X
149.		DIASNEY ADRIANA MORALES VALENCIA	1078463588	NO	50
150.		DAIDER DAVID MACHADO VALENCIA	1077997192	NO	50
151.		DIANNY PATRICIA MACHADO VALENCIA	1077999239	NO	50
152.		MIGUEL ANGEL CUESTA VALENCIA	1078010028	NO	50
153.	36	LILIANA MORENO ANDRADE	1078457137	SI	50
154.		YURLADY CORDOBA MORENO	1078100245	NO	50
155.		YARITZA CORDOBA MORENO	1078473139	NO	50
156.		YARLEY VALOYES CORDOBA	1077436728	SI	50
157.		YURANNY MELISSA VALOYES CORDOBA	1077436753	SI	50
158.		WILBER YAIR VALOYES CORDOBA	1077436751	SI	50

159.		KENNY YUSELY ROA VALOYES	1010087416	SI	50
160.		MARIA DE JESUS VALOYES CORDOBA	35600303	SI	50
161.		YOHN ALEXANDER VALOYES PALACIOS	1077449595	SI	50
162.	37	JUAN DE LA CRUZ CORDOBA MARTINEZ	12023192	SI	50
163.		VALERY YISETH CORDOBA VALOYES	1077468916	NO	50
164.		ONNIX ADRIANA PALACIOS LEMUS	1042733143	SI	50
165.	38	DIDER MORENO MENA	1077452078	SI	50
166.		IKER ZAID MORENO PALACIOS	1078472579	NO	50
167.		IAN DAVID PALACIOS LEMUS	1077483321	NO	50
168.		MARLIN ERIKA LEMUS MENA	26345548	SI	50
169.		YORMAN MURILLO PALACIOS	1131185833	SI	50
170.		EDWAR MURILLO PALACIOS	1077436337	SI	50
171.		DARLIS ONEIDA MURILLO PALACIOS	35897840	SI	50
172.		MAIDELYN KATHERIN QUINTO MURILLO	1077423834	NO	50
173.		LUIS ALFREDO QUINTO HURTADO	12023114	SI	50
174.		MARÍA ODILIA PALACIOS CORDOBA	35892891	SI	50
175.		GERARDO MURILLO MENA	11790739	SI	50
176.		MARLIYN YOLIMA MURILLO PALACIOS	1003931004	SI	50
177.	39	HECTOR ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ	11797991	SI	50
178.		YOJAN ANDRES MARTINEZ MURILLO	1078100743	NO	50
179.		ESNEIDER MARTINEZ MURILLO	1077464477	NO	50
180.		SANTIAGO MARTINEZ MURILLO	1077455889	SI	50
181.	40	YUSELY QUINTO MURILLO	1003928313	NO	50
182.		JAIR DAVID QUEJADA QUINTO	1078467601	NO	50
183.		YICELL CRISTINA CHAVERRA QUINTA	1077453359	NO	50
184.		YORLEIDI MURILLO PALACIOS	1077440656	SI	50
185.	41	JOSE REYNERIO DOMÍNGUEZ PEREA	1076823235	SI	50
186.		JOSÉ MANUEL DOMÍNGUEZ MURILLO	1078011842	NO	50
187.		YOSER ESMIK RENTERIA MURILLO	1078005487	NO	50
188.		YOSUAR DAVID MURILLO PALACIOS	1077443075	NO	50
189.		MARIA JOSE DOMÍNGUEZ MURILLO	1078014365	NO	50
190.		CARLOS ERICKVIN CASAS CORDOBA	1077459747	SI	50

191.	42	SANDRA MILENA CORDOBA CORDOBA	35899051	SI	50
192.		SARAH CAMILA CORDOBA CORDOBA	1078462654	NO	50
193.		EMILIO CORDOBA MOSQUERA	11803834	SI	50
194.		EVA DEL CARMEN CORDOBA CORDOBA	26275110	SI	50
195.	43	RITA JOSEFA CORDOBA DE CORDOBA	X	SI	50
196.		HEYLEN YISEL CORDOBA CUESTA	1078010196	NO	50
197.		EGLIS JULIANA CASAS CORDOBA	1077470678	SI	50
198.		ELIÁN KALETH ARRIAGA CASAS	1078101589	SI	50
199.		ARLEY CAMILO MOSQUERA CASAS	1077463107	NO	50
200.	44	NELSA SOFÍA MAYORAL MENA	1077466320	NO	50
201.		ALANY SOFÍA SALAS MAYORAL	1078009289	NO	50
202.	45	TATIANA CORDOBA CORDOBA	11077468402	SI	50
203.		LUÍAN JOSUÉ RENTERÍA CORDOBA	1078012133	NO	50
204.		WENDY VANESSA CORDOBA CORDOBA	1003970363	SI	50
205.	46	JUANA ISABEL RODRÍGUEZ TORRES	35893819	SI	50
206.		LEIDWAR ANDRES PALACIOS RODRÍGUEZ	1078464802	NO	50
207.	47	JOSE FRANCISCO PALACIOS MURILLO	11803242	SI	50
208.		YOHER ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ	1078460425	NO	50
209.		LISETH PALACIOS RODRÍGUEZ	1077999566	NO	50
210.		ARIEL OCHOA MOÑA	1077424835	SI	50
211.	48	SANDRA MILENA ISABARE PEDROSA	1133679787	SI	50
212.		YAMIRA CHIRIPUA ISABARE	1076877046	NO	50
213.		LUIS CARLOS OCHOA MOÑA	1077424798	SI	50
214.	49	CRISTOBALINA MEJÍA SABUGARA	1076018484	SI	50
215.		GLORIA OCHOA MEJIA	1076384519	NO	50
216.		CARLOS OCHOA MEJÍA	1079469203	NO	50
217.		BLENDY OCHOA MEJÍA	1078014024	NO	50
218.		DANNI OCHOA MEJIA	1078102388	NO	50
219.	50	CIRIS CUESTA MURILLO	1077424531	SI	50
220.		HILALI LISETH ARROYO CUESTA	1078457936	NO	50
221.		YEISER ESTIWAR ARROYO CUESTA	1078457953	NO	50

222.		INES MOÑA CERESO	35587196	SI	50
223.		ALCIDES OCHOA VALENCIA	82362007	SI	50
224.		ROLDAN RENTERIA RODRIGUEZ	11810332	SI	50
225.	51	LIBIA MARIA MARTINEZ BERRIO	35894174	SI	50
226.		YILMAR DAVID RENTERIA MARTINEZ	K8H0251436	NO	50
227.		JANIEL LIBETH MARTINEZ BERRIO	1078458921	NO	50
228.		HUNDY VANESA MORENO MARTINEZ	1078003421	NO	50
229.		AMI YULIE MARTINEZ BERRIO	1077999029	NO	50
230.	52	GEILER CHAVERRA CORDOBA	4799706	SI	50
231.		JORDAN DAVID CHAVERRA MARTINEZ	1078461234	NO	50
232.		HERLIN ARLEY CHAVERRA VALOY	1078006938	NO	50
233.	53	LEIDY MAGALI CHAVERRA ARROYO	35899771	SI	X
234.		YENNIFER YULIETH RENTERIA CHAVERRA	1078458656	NO	50
235.		YERALDIN SOPHIE RENTERIA CHAVERRA	1078012178	NO	50
236.		YEISON DAVID RENTERIA CHAVERRA	1003934276	SI	50
237.		GERMAN CORDOBA MENA	4803669	SI	50
238.		JHONATAN CORDOBA CORDOBA	1003970362	SI	50
239.		JAIME ENRIQUE SALAS RIVAS	1010074164	SI	50
240.		RICARDO SALAS RIVAS	1010135523	SI	50
241.		DAIRON RIVAS RENTERIA	1148944333	SI	50
242.		LEOFANOR ROMANA LEMUS	4803611	SI	50
243.		RUBIELA PALACIOS MENA	54258782	SI	50
244.	54	MARY LUZ MENA AGUILAR	1077423442	SI	50
245.		KEYLIN DANIELA MENA AGUILAR	1077459079	NO	50
246.	55	YUBER ANTONIO CORDOBA	1003928449	SI	50
247.		MARLEN CORDOBA ROVIRA	1077473942	NO	50
248.	56	SIRLEY CORDOBA MENA	1077427911	SI	50
249.		ERICK SAMUEL PALACIOS CORDOBA	1078101920	NO	50
250.		GISLEY VICTORIA PALACIOS CORDOBA	1077476042	NO	50
251.		ABIGAIL ANTONIO CORDOBA CORDOBA	4803576	SI	50
252.		MARLENY SINISTERRA MENA	35545818	SI	50

253.		YULIZA CORDOABA VALENCIA	1193537410	SI	50
254.		WLLIAN CORDOBA MENA	1077437698	SI	50
255.	57	MARGARITA RIVAS MENA	26261719	SI	50
256.		YEICY YOVANNA ROA RIVAS	1077425025	NO	50
257.		NELLYS MARIA MENA DE RIVAS	26275083	SI	50
258.		MARIBEL RIVAS CUESTA	1193326453	SI	50
259.		EDWIN DAVID PALACIOS RIVAS	1078101659	NO	50
260.	58	YENSY QUINTO MURILLO	1003928311	SI	50
261.		MOISES ANDRES CORDOBA QUINTO	1078014543	NO	50
262.		JOSE CORDOBA QUINTO	1078102571	SI	50
263.	59	JHOANNY MURILLO PALACIOS	1077422178	SI	50
264.		GERALDINE TATIANA AYA MURILLO	1077447967	NO	50
265.		STIWAR CAMILO MOSQUERA MURILLO	1078005611	NO	50
266.		WENDY MICHEL MOSQUERA MURILLO	1077467793	NO	50
267.		LORENA MORENO MURILLO	1003934074	SI	50
268.	60	SANDRA YALIDA MURILLO PLACIOS	35899728	SI	50
269.		ESTEFANI VICHEL MORENO MURILLO	1077426586	NO	50
270.		NATALIA MORENO MURILLO	1028941436	NO	50
271.		ALEXANDRA MORENO MURILLO	1003933198	NO	50
272.	61	YILMAR EVELIO CORDOBA VALOYES	1004010501	SI	50
273.		DYLAN SMIT CORDOBA RENTERIA	1078473172	NO	50
274.		SATURIO CORDOBA CUESTA	1077426692	NO	50
275.		JOSE DANIEL MENA MARTINEZ	1077451547	SI	50
276.	62	JANERIS ARROYO MURILLO	1079289805	SI	50
277.		LORETH DANIELA MENA MORENO	10774483129	NO	50
278.		LUKE DANIEL MENA ARROYO	1078102680	NO	50
279.		GLAUCO ANTONIO CORDOBA VENTE	4803631	SI	50
280.		SILVIA RENTERIA MENA	1193425183	SI	50
281.	63	JUANA CORDOBA CUESTA	35603558	SI	50
282.		LAURA STEFANI MENA CORDOBA	1077466736	NO	50
283.		KAINA ARIANNY MURILLO CORDOBA	1077473063	SI	50

284.	63	ZAMARY CORDOBA ARROYO	35898491	SI	50
285.		DIANNY YIRLENIS RENTERIA CORDOBA	1077996085	NO	50
286.		DANNY RENTERIA CORDOBA	1078002059	NO	50
287.		BRAYAN GARCIA HURTADO	1078000541	NO	50
288.		MANUELA TORRES CHAVERRA	54250840	SI	50
289.		JHEYSSON STIP MENA CORDOBA	1077438015	SI	50
290.		JHON DEYVY CORDOBA RAMO	1003970946	NO	50
291.	64	ARISLEYDA PALMA SALAS	1193326245	SI	50
292.		KIMBERLIN YISETH PALMA SALAS	1077475980	NO	50
293.	65	ENNY YURLAY RAMOS TORRES	35897567	SI	50
294.		MATIAS FELIPE PALACIOS RAMOS	1078467027	NO	50
295.		ENNY YOFARY RAMOS TORRES	1023637685	NO	50
296.		JHON ESTIWAR RIVAS MENA	1078457197	SI	50
297.		ARIANDY LOPEZ CHAVERRA	1077457475	SI	50
298.		ASNEY KAORY MARTINEZ LÓPEZ	1077471266	NO	50
299.		KAHIRY VANESSA LÓPEZ CHAVERRA	1077479802	NO	50
300.		YANETH CHAVERRA DÍAZ	26261885	SI	50
301.		KEIDI MURILLO CHAVERRA	1078462705	SI	50
302.	66	JHON EIDER MURILLO CHAVERRA	1077472277	NO	50
303.		EINER MURILLO PALACIOS	1078014339	NO	50
304.		BRENDA MICHELL MURILLO MENA	1077474843	NO	50
305.	67	LUZ DEIBY MENA SOLIS	1077462161	SI	50
306.		JUANYIER ALEXANDER CORDOBA MENA	1077471531	NO	50
307.		JULIAND SOEL CORDOBA MENA	1077482848	NO	50
308.		EVENCIO MORENO RAMÍREZ	11793489	SI	50
309.		CARLOS ALBERTO RÍOS MENA	1004042788	SI	50
310.		LUIS DAVID RÍOS MENA	1192598515	SI	50
311.		YUSMALY MOSQUERA PÉREZ	1010093469	SI	50
312.		REGINA PÉREZ MOSQUERA	35891317	SI	50
313.		YUNIOR MOSQUERA PÉREZ	1010055656	SI	50
314.		EDWIN RENTERÍA RENTERÍA	1077472543	SI	50
315.		HARLIN RÍOS MENA	1193583967	SI	50

316.		LISANDE MOSQUERA PÉREZ	12023077	SI	50
317.	68	ANNY FARIT RAMOS TORRES	35892800	SI	50
318.		LUIS MIGUEL PEREA RAMOS	1078466501	NO	50
319.		JUAN MANUEL PEREA RAMOS	1078003516	NO	50
320.		KAMELI MICHEL IROBO RAMOS	1077999103	NO	50
321.		JULIO CESAR VALOYES CÓRDOBA	11803402	SI	50
322.		JOSÉ ISABEL MURILLO CUESTA	11830171	SI	50
323.		LUIS EVELIO CÓRDOBA MENA	11789652	NO	50
324.		DONOVAN GARCIA PALACIOS	1077453895	SI	50
325.	69	HEISI YINET CUESTA CABRER	1128804148	SI	50
326.		HEYVAN DAVID GARCIA CUESTA	1078102372	NO	50
327.		SILVIA PALACIOS RENTERÍA MENA	35600009	SI	50
328.		KELVIN MOSQUERA GARCIA	1077463071	SI	50
329.	70	FANNY HURTADO ASPRILLA	1077420431	SI	50
330.		LINDA YARETH GARCIA HURTADO	1077423797	NO	50
331.		AISLIN MANUELA GARCIA HURTADO	1078006375	NO	50
332.		KEBIN MOSQUERA GARCIA	1077451098	SI	50
333.		KELLY YAJAIRA ARROYO GARCIA	1077435537	SI	50
334.		KEYMI YAJAIRA BERRIO ARROYO	1078466457	NO	50
335.		MARIBELA QUEJADA VALOYES	35892506	SI	50
336.	71	DIANA MARCELA GARCIA QUEJADA	1077548643	SI	50
337.		YUDY MARCELA BADILLO GARCIA	1078468951	NO	50
338.	72	KAREN YULIETH GARCIA QUEJADA	1010091790	SI	50
339.		AILYN YUSEB PALACIOS GARCIA	1078472565	NO	50
340.		YENCY QUEJADA VALOYES	1077435140	SI	50
341.		JHOSSWELL STTIFFER MORENO QUEJADA	1.078.462.583	NO	50
342.		EDUAR GARCIA QUEJADA	1004010665	SI	50
343.		LADIS EDITH QUEJADA VALOYES	1077420571	SI	50
344.		MARIA RAMOS CORDOBA PADILLA	26273588	SI	50
345.		JHON WILSON PEREZ GARCIA	1003929427	SI	50
346.		LUZ MERY GARCIA CORDOBA	35899989	SI	50

347.		ANDRES FELIPE ARIAS GARCIA	1077446978	SI	50
348.	73	GEYLER YECID PESTAÑA BENITEZ	1001763337	SI	50
349.		CRISTIAN YESID PESTAÑA GARCIA	1078007133	NO	50
350.		YORDAN GARCIA CORDOBA	1077474221	SI	50
351.	74	SANMY MOSQUERA PEREZ	1010093454	SI	50
352.		MICHEL ANDREA RAMOS MOSQUERA	1078006133	NO	50
353.		JHOJAN STIVEN MOSQUERA PEREZ	1077602343	SI	50
354.	75	KAREN YIRLEZA CORDOBA COPETE	1077427485	SI	50
355.		SHARILL ALEXA MOSQUERA CORDOBA	1078007008	NO	50
356.	76	EDILSA MURILLO PALACIOS	1077436137	SI	50
357.		HAMILTON JUNIOR CORDOBA MURILLO	1078458629	NO	50
358.		EDY SHARYTH CORDOBA MURILLO	1078004942	NO	50
359.		AYDA MERCEDES CORDOBA LÓPEZ	26275115	SI	50
360.		SILVIO CUESTA MENA	11830220	SI	50
361.	77	BIANNEY CORDOBA LÓPEZ	35546163	NO	50
362.		DEINER ALEJANDRO ROJAS CORDOBA	1075027658	NO	50
363.	78	HEILER CORDOBA LÓPEZ	12021190	NO	50
364.		HEILER CORDOBA VALENCIA	1078002090	NO	50
365.		DEYLER CORDOBA VALENCIA	1078463167	NO	50
366.		SEBASTIÁN CORDOBA RIVAS	1192735441	NO	50
367.		KIARA DANIELA CORDOBA VALENCIA	1078466203	NO	50
368.		EINER CORDOBA VALENCIA	1078000736	NO	50
369.		CIPRIANA CORDOBA MENA	26275112	SI	50
370.		LEINER MURILLO CORDOBA	1077477785	SI	X
371.		YEISON ANDRADE BERRIO	1077433451	SI	50
372.	79	GEINER MURILLO CORDOBA	1077473531	SI	50
373.		AARÓN ISAAC MURILLO BUENAÑOS	1077486553	NO	50
374.		YURLEY MENA MENA	35545819	NO	50
375.		PAULINA RIVAS CORDOBA	35765114	SI	50
376.		HASLER GAMBOA BERRIO	1077476840	SI	50
377.		ANADELIA MENA QUEJADA	35765017	SI	50
378.		STIWAR CORDOBA CORDOBA	1077466011	SI	50

379.	80	PASTORA CORDOBA LÓPEZ	26274506	SI	50
380.		KEILA YINETH CORDOBA CORDOBA	1077601721	SI	50
381.		JUANA CUESTA MENA	26234752	SI	50
382.		HAMERSON ANDRES QUINTO LARA	1003930002	SI	50
383.		HAROLD STICK QUINTO LARA	1598503	SI	50
384.		HARLIN DAVID QUINTO LARA	35570200	SI	50
385.		YINNY MARCELA CUESTA CORDOBA	1077447346	SI	50
386.	82	FERNANDO OREJUELA MOSQUERA	1133682035	SI	50
387.		SHAIKY SOFÍA OREJUELA CUESTA	1078465948	NO	50
388.		YANCY YOLANNY CUESTA CORDOBA	1077424110	SI	50
389.	83	JHON ALEXANDER MOSQUERA MURILLO	4794357	SI	50
390.		JAYDY JHOANA MOSQUERA CUESTA	1078000242	NO	50
391.		RUTH TATIANA MOSQUERA CUESTA	1078006561	NO	50
392.		YAICY LORENA MOSQUERA CUESTA	1078469161	SI	50
393.	84	ASTRITH BERRIO CHAVERA	35602327	SI	50
394.		EMANUEL GAMBOA BERRIO	1078006327	NO	50
395.		YIRLEIDY CUESTA CORDOBA	1077425241	SI	50
396.		JESUS AMADO LÓPEZ	12020588	SI	50
397.		YISSELY LÓPEZ CUESTA	1075026791	NO	50
398.		YIRLEICY LÓPEZ CUESTA	1077424733	SI	50
399.		PASTORA LÓPEZ CHAVERA	26275125	SI	50
400.		MILEIDY CORDOBA MENA	1010150222	SI	50
401.	85	MABELT CORDOBA LÓPEZ	1077454290	NO	50
402.		CHAYRA KAMILA MORENO CORDOBA	1078467118	NO	50
403.	86	TEOFILO CORDOBA RENGIFO	11800733	SI	50
404.		YORLEIDY CORDOBA LEDEZMA	1149434236	SI	50
405.		ADRIANNY YULIETH CORDOBA CORDOBA	1077427508	SI	50
406.		YULIANA SMITH CORDOBA LEDEZMA	1077449099	SI	50
407.		LIAM KAMILA GARCES CORDOBA	1077474772	NO	50
408.		JHONNI CORDOBA LEDEZMA	1077480059	SI	50
409.	87	JHAIR CORDOBA LEDEZMA	1077458880	SI	50
410.		YOSUAR YAIR CORDOBA RODRIGUEZ	1078464271	NO	50
411.		ANICETO CORDOBA RENGIFO	11791280	SI	50

412.		JUANA SERNA PALACIOS	1079288739	SI	50
413.		OMAIRA YISETH SERNA PALACIOS	1079292011	NO	50
414.		ALBENIDES CORDOBA RENJIFO	12023316	SI	50
415.	88	JARLIN CORDOBA PALACIOS	1077435496	SI	50
416.		JHON ALEXANDER MORENO MORENO	1078085029	NO	50
417.		CARLOS DANIEL CORDOBA CUEST	1077433904	SI	50
418.		EDGAR ANTONIO MORENO MOSQUERA	11076327879	SI	50
419.		NOHEMI MURILLO BLANDON	54259802	SI	50
420.	89	ENEIDA MORENO CHAVERRA	1130656945	SI	50
421.		YEIMAR DAVID VALOYES MORENO	1077472337	NO	50
422.		EIDY YUSETH LLOREDA PALOMEQUE	1078000990	SI	50
423.		YUGENNY PALOMEQUE MURILLO	1077475419	SI	50
424.		YORLIN YANETH PALOMEQUE MURILLO	1077455347	SI	50
425.	90	YARLEIDYS PALOMEQUE MURILLO	1077441638	SI	50
426.		YEISY TAMAR MORENO PALOMEQUE	1021945208	NO	50
427.		YARLINSON PALOMEQUE MURILLO	1077465787	SI	50
428.		AMERICO MENA CORDOBA	4803647	SI	50
429.		NELIS PALACIOS ARROYO	35898295	SI	50
430.		JUANA DE LA CRUZ ARROYO PALACIOS	42415017	SI	50
431.	91	YALIDES MENA MOSQUERA	1003928005	SI	50
432.		CARLOS ANDRES MENA MOSQUERA	1077446187	NO	50
433.		CAMILO MAYORAL MENA	1077446482	NO	50
434.		AURELIANO MENA MOSQUERA	12021932	SI	50
435.		YEIMER ANDRES SILVA ALCARAZ	1033653041	SI	50
436.	92	YURLEYDY BUENAÑOS PALACIOS	1077461971	SI	50
437.		YOINER MOSQUERA BUNAÑOS	1077449438	NO	50

438.		HEIDER ANDRES SILVA BUENAÑOS	1077471833	NO	50
439.		DULCE NAIHARA SILVA BUENAÑOS	1078472196	NO	50
440.	93	LEYNIS YECET PEREA CORDOBA	1003931740	SI	50
441.		HARDEN YESID RENTERIA PEREA	1077483922	NO	50
442.	94	LEYDY YISETH TAPIAS RIVAS	1193236507	SI	50
443.		LUIS MIGUEL PARRA TAPIAS	1077469724	NO	50
444.		HANA YISETH PARRA TAPIAS	1077475911	NO	50
445.		JUANA JOSEFA MARTINEZ MENA	26275119,	SI	50
446.		ERIKA MARCELA SERNA JULIO	1077463581	SI	50
447.		JUAN CANDELARIO CORDOBA MOSQUERA	11550053	SI	50
448.		CANDI YISED CORDOBA MENA	1078472088	NO	50
449.		YORLENIS PALOMEQUE MURILLO	1077433578	SI	50
450.		ANA LUCILA PADILLA VALENCIA	35894892	SI	50
451.		KATLIN LISETH RODRIGUEZ MOSQUERA	1078005262	SI	50
452.	94	SUSANA MENA CORDOBA	35895021	SI	50
453.		RAFAEL VALOYES MORENO	12023124	SI	50
454.		JHOJAN DAVID VALOYES SAUCEDO	1078006825	NO	50
455.		MARIA ROQUELINA MENA MENA	35765147	SI	50
456.	95	LUZ MERY MENA CHAVERRA	1077424013	SI	50
457.		YISETH PAOLA MOSQUERA MENA	1078458280	NO	50
458.		YESID CAMILO MENA CHAVERRA	1077449992	NO	50

459.		KAROL PATRICIA ROMAÑA MENA	1078464808	NO	50
------	--	-------------------------------	------------	----	----

460.		CLARENCE ERMILDO GARCIA CORDOBA	1077425793	NO	50
461.	96	AIDA LUZ LIZARDA MOSQUERA	1148194624		50
462.		CLEINER FAVIAN GARCIA LIZARDA	1078469852	NO	50
463.		YENCI TATIANA CUESTA LIZARDA	1023936450	NO	50
464.	97	MARTHA LORENSA CORDOBA QUEJADA	30390569	SI	50
465.		EMANUEL CORDOBA QUEJADA	1077480055	NO	50
466.		CARLOS ALBERTO MENA PÉREZ	1036689366	SI	50
467.		ANA GREGORIA CORDOBA CORDOBA	26278950	SI	50
468.		EGZOMINA MENA MARTINEZ	54257174	SI	50
469.		JESUS ANGEL PALOMEQUE HINESTROZA	4802444	SI	50
470.		ANIO PALOMEQUE LEMUS	15368849	SI	50
471.		CRUZ ELENA MOSQUERA CORDOBA	35604694	SI	50
472.		CRISTIAN PALOMEQUE CORDOBA	1010126018	SI	50
473.		LAURA JHOANA ARROYO CORDOBA	1077476529	SI	50
474.	98	SAIAN CAMILO GARCIA ARROYO	1077470776	SI	50
475.		YEILIN MARIANA CUESTA ARROYO	1077481868	NO	50
476.		MARILUZ PALACIOS MOSQUERA	35897363	SI	50
477.		JHABINSON CUESTA MOSQUERA	1010140687	SI	50
478.		YISCAR CUESTA MOSQUERA	1010140685	SI	50
479.		KEILLON ESTILL MENA CORDOBA	1078467932	NO	50
480.		LUIS EMILSON MENA CORDOBA	1077464656	NO	50

481.	100	SAMUEL YESIT MENA CORDOBA	1077470421	SI	50
482.		ANA MARÍA CORDOBA QUEJADA	35891130	SI	50
483.		MARIANA MENA CORDOBA	1077480472	NO	50
484.	1 01	KELLY JOHANA CORDOBA CUESTA	1003929068	SI	50
485.		DILAN ANDRES GARCIA CORDOBA	1078013749	NO	50
486.	102	SANDY GONZÁLEZ CHAVERRA	1077450370	SI	50
487.		ZULLELY CORDOBA GONZÁLEZ	1025667521	NO	50
488.		NEYLER STIWAR CORDOBA GONZÁLEZ	1078470440	NO	50
489.		ANA LORENZA QUEJADA QUEJADA	35765136	SI	50
490.	103	TATIANA MARCELA MOSQUERA RIVAS	1010092669	SI	50
491.		THAEL ALEXANDER PALACIOS MOSQUERA	1078472715	NO	50
492.		ALEXANDER PALACIOS VALENCIA	1077452990	SI	50
493.	104	SOL ELENA CORDOBA QUEJADA	35895020	SI	50
494.		MARÍA CAMILA MOYA CORDOBA	1078465043	NO	50
495.		YUDIS TATIANA MAYORAL RIVAS	1077463027	SI	50
496.		WENDY VANESSA PALACIOS MAYORAL	1077468899	NO	50
497.		JUAN SEBASTIÁN PALACIOS MAYORAL	1077478840	NO	50
498.		MARIANGEL DELGADO MAYORAL	1078007102	NO	50
499.		PETRONILA CORDOBA QUEJADA	26275149	SI	50
500.		PEDRO SENEN RENTERIA VALOYES	82140312	SI	50
501.		JULIA CORDOBA CUESTA	35604726	SI	50
502.		CARLOS ANDRES CORDOBA CUESTA	1003929066	SI	50

503.	105	ELCY CORDOBA QUEJADA	35897847	SI	50
504.		RODRIGO MENA ARROYO	1077434720	SI	50
505.		ANTONIO ARROYO MOYA	4803594	SI	50
506.		ANGEL DAVID ARROYO MORENO	1077463787	SI	50
507.		ANGEJA SCARLETT ARROYO MORENO	1077455825	SI	50
508.		DIOFER DAVID MORENO MOSQUERA	1077439774	SI	50
509.		MARGARITA MOSQUERA GARCIA	35894298	SI	50
510.		LUZ MERI MENA CHAVERRA	1077424013	SI	50
511.		LEIVER MENA MENA	1077473624	NO	50
512.		DUVAN ELICER MOYA CORDOBA	1033933187	SI	50
513.		FRANCISCA ELENA RIVAS CORDOBA	54257111	SI	50
514.		HÉCTOR VALENCIA RODRIGUEZ	11812691	SI	50
515.		YURIZA VALENCIA ARBOLEDA	1077999802	NO	50
516.		YIRA YISETH VALENCIA SALAZAR	1077471700	SI	50
517.	106	ALBA LUZ MENA MOYA	35897744	SI	50
518.		YUSNER ALEXANDER MENA MENA	1078005773	NO	50
519.		JHON ESTIWAR PALACIOS MENA	1078001581	NO	50
520.		TEYLOR DAVID PALACIOS MENA	1003970007	NO	50
521.		NEHEMIAS LENIS PEREA	8116020	SI	50
522.		YADIRA SALAZAR MENDOSA	26260783	SI	50
523.		YOIDER VALENCIA SALAZAR	1077450673	NO	50
524.		HÉCTOR JHAIR VALENCIA SALAZAR	1077423037	SI	50
525.		SONIA MARÍA BECERRA PARRA	1077437709	SI	50

526.		NILSON VALENCIA RODRÍGUEZ	11811936	SI	50
527.		YIRLEZA VALENCIA BECERRA	1078001839	NO	50
528.		YIRLENI SOFÍA VALENCIA BECERRA	1077485766	NO	50
529.		STIWARD VALENCIA BECERRA	1003934921	SI	50
530.	107	YASIRYS MURILLO PALACIOS	1003931048	SI	50
531.		KEVIN ARIEL CHAVERRA MURILLO	1078000653	NO	50
532.		ELIANNY PAOLA COPETE MURILLO	1078456072	NO	50
533.		LUIS ARMANDO ORTIZ MURILLO	4799092	SI	50
534.		LUZ ARCADIA PADILLA CHAVERRA	26275127	SI	50
535.		CLEMENTINA CHAMORRO FORASTERO	26299905	SI	50
536.		EDUAR ENRIQUE CORDOBA LÓPEZ	1077430243	SI	50
537.	108	YURLEISY MOSQUERA PALACIOS	35555702	SI	50
538.		KAIDY MABEL CORDOBA MOSQUERA	1078100629	NO	50
539.		KEYMI YASURI CORDOBA MOSQUERA	1078465998	NO	50
540.		DEWAR CORDOBA MOSQUERA	1078463161	NO	50
541.		KEILY CORDOBA MOSQUERA	1077450811	NO	50
542.		KAREN YURLEY MOSQUERA PALACIOS	1077430838	NO	50
543.	109	TATIANA MARCELA MORENO IBARGUEN	1077996185	SI	50
544.		EMANUEL MORENO IBARGUEN	1077484108	NO	50
545.		HARLEY MENA MENA	1010102514	SI	50
546.		MYRIAM ELENA GAMBOA PINO	26362550	SI	50
547.		DELIA PATRICIA CORDOBA RIVAS	1077464248	SI	50

548.		SHEYLIT THARYT MENA CORDOBA	1078471516	NO	50
549.		SHELCTY THAYNARAT MENA CORDOBA	1078467487	NO	50
550.		HÉCTOR ENRIQUE BERRIO CORDOBA	4803547	SI	50
551.		SHAIRA NIKOL MORENO CORDOBA	1077477815	NO	50
552.		HURDALINA MORENO BUENAÑOS	26261780	SI	50
553.		MAXIMA MENA DE RENTERIA	26259785	SI	50
554.	110	MILDREY MENA BEJARANO	1003929409	SI	50
555.		JUAN FERNANDO RENTERIA MENA	1078012205	NO	50
556.		SOL MARÍA MORENO CORDOBA	1077422974	SI	50
557.		JOSE YACKSON CORDOBA MENA	1077446702	SI	50
558.	111	NOHEMI CORDOBA PALACIOS	1077447277	SI	50
559.		NOHELI SERNA CORDOBA	1077453814	NO	50
560.		YAMIN MARÍA VALOYES CORDOBA	26275087	SI	50
561.		MARGARITA MENA VALOYES	1077440744	SI	50
562.		YEISER YESID RIOS MENA	1077458126	SI	50
563.		ALEXANDRA MENA VALOYES	1077468884	SI	50
564.	112	BRINNI YADIRA PALACIOS MENA	1078011701	SI	50
565.		YOIBER YESID PALACIOS MENA	1078008003	NO	50
566.		YEISON PALACIOS PALACIOS	1077479005	SI	50
567.		MIGUEL LAUREANO MENA PINO	4803602	SI	50
568.		WILSON DAVID MENA VALOYES	1193237562	SI	50
569.		JAIME ENRIQUE MENA VALOYES	1077451806	SI	50
570.	113	INGRI JOHANA MENA RIVAS	1077466827	SI	50

571.		JHOVIN STIAM SALAS MENA	1078471298	NO	50
572.		JOSELIN MARICELI RIVAS MENA	1078464591	SI	50
573.		LILIANA PATRICIA MENA RIVAS	1010096114	SI	50
574.		DAHIAN LISETH MENA RIVAS	1078008781	SI	50
575.		HEIMER PALACIOS MENA	1078100136	SI	50
576.		ARINSON CORDOBA LEDEZMA	1077459967	SI	50
577.		MARÍA VITALIA LEDEZMA PEREA	26275158	SI	50
578.		JAIRO LEDEZMA PEREA	1077442079	SI	50
579.		SANI YOANA PEREA LEDEZMA	1004010323	SI	50
580.		ANA LUISA LEDEZMA PEREA	26261823	SI	50
581.		MARÍA ISABEL PEREA LEDEZMA	1077462220	SI	50
582.	114	ROSA MELIDA LEMUS RIVAS	35894868	SI	50

583.		JHOAN DAVID MURILLO LEMUS	1078456126	NO	50
584.		ANGIE MELISSA LEMUS RIVAS	1077425340	SI	50
585.	115	JENNIFER LEMUS RIVAS	1077425339	SI	50
586.		JHEILON JOSUÉ CORDOBA LEMUS	1078014650	SI	50
587.		NICOLÁS PALACIOS HURTADO	19680108	SI	50
588.		CRUZ ELENA MENA MENA	35892308	SI	50
589.		CHAYRA PALACIOS MENA	1078465342	SI	50
590.		GERARDO MOSQUERA HURTADO	4803612	SI	50
591.		CARMEN YANILA SEGURA MOSQUERA	1077439043	SI	50
592.		CRISTIAN YESSY CORDOBA PADILLA	1149434132	SI	50

593.		YONNIER ANDRES MENA MENA	1133674015	SI	50
594.		VICENTE MENA MENA	1128526407	SI	50
595.	116	MARÍA SUJEIVY ANGULO RENTERIA	35895449	SI	50
596.		LIANNY SADIANA SERNA ANGULO	1078009276	NO	50
597.		HONORALDO CUESTA	1077453165	SI	50
598.		JORGE ANTONIO ARROYO GARCIA	1077433576	SI	50
599.		MANUEL ECCEHOMO GARCIA CORDOBA	1077420416	SI	50
600.		JOSE CONCEPCION CORDOBA BENTES	11797301	SI	50
601.		FLORENTINA MORENO ORTIZ	26270689	SI	50
602.		LUCY DE CARMEN GARCIA CORDOBA	35891981	SI	50
603.		SAMIRA PADILLA ARROYO	35604198	SI	50
604.		HAYNA MILENA CORDOBA PADILLA	1010088171	SI	50
605.		JOSE ANASTASIO RENTERIA ORTIZ	11813862	SI	50
606.		BAIRON CHAVERRA CORDOBA	11806665	SI	50
607.		KEISY MANUELA CHAVERRA MOSQUERA	1078009218	SI	50
608.		NUVIA KAMILA CHAVERRA MOSQUERA	1078101264	NO	50
609.		MARTHA ELENA MOSQUERA SALAS	35890833	SI	50
610.		KEVIN ALBERTO CUESTA CHAVERRA	1077435877	SI	50
611.		YEINER RODRIGUEZ CHAVERRA	1014236391	SI	50
612.		MABILIA CHAVERRA CORDOBA	35765195	SI	50
613.		LAURA NATALIA MOSQUERA CHAVERRA	1003970105	SI	50
614.		ROBINSON CHAVERRA CORDOBA	4803648	SI	50
615.		RUBIELA TREJOS RENTERIA	54259806	SI	50

616.		LINA MARCELA CHAVERRA TREJOS	1077477006	SI	50
617.		PETRONILA CORDOBA DE CHAVERRA	35765082	SI	50
618.		ANA MERCEDES CHAVERRA CORDOBA	35600384	SI	50
619.		ROBER STIK CHAVERRA TREJOS	1077466339	SI	50
620.		KENNY YURASSIS RODRÍGUEZ CHAVERRA	1077466801	SI	50
621.		JARNEKEY MOSQUERA MOSQUERA	35894041	SI	50
622.		YENNY YARIZA BORJA SERNA	1077462038	SI	50
623.		JEAN CARLOS LONDOÑO GAMBOA	12021407	SI	50
624.	117	VISITACION CORDOBA MENA	35603067	SI	50
625.		HAIDER YORNEY ORTIZ CORDOBA	1029780035	NO	50
626.		HEINER YESID ORTIZ CORDOBA	1078006534	NO	50
627.		LUIS FERNANDO RENTERIA SERNA	1077482184	SI	50
628.		HAIDY YURANNY CORDOBA MENA	1077475496	SI	50
629.		ELAINE PALACIOS MOSQUERA	54253267	SI	50
630.		FLOR MARÍA MOSQUERA VALENCIA	35891138	SI	50
631.		OVIDIO ORTIZ BERMÚDEZ	4803608	SI	50
632.		TIRSA MOSQUERA ASPRILLA	26275140	SI	50
633.		RAQUEL EULALIA PADILLA CORDOBA	26254430	SI	50
634.		ANDREA JOVANA CAICEDO PADILLA	35897221	SI	50
635.		ANASTASIA PADILLA DE DÍAZ	26254100	SI	50
636.	118	LUZMILA DEL SOCORRO DÍAZ PADILLA	35601326	SI	50

637.		LUCY GREGORIA BERRIO MORENO	35602006	SI	50
638.		DEIVINSON MORENO PEREA	1077996629	SI	50
639.		PAOLA ANDREA MURILLO LÓPEZ	1003851227	SI	50
640.	119	ESMERALDA MARTINEZ GUZMÁN	1028020667	SI	50
641.		ALAN SMITH BLANDÓN MARTINEZ	1077479743	NO	50
642.		ELPIDIO MOSQUERA VALENCIA	82060285	SI	50
643.		DORIS MORENO SÁNCHEZ	35546903	SI	50
644.		SALLY DEL CARMEN ARROYO	26275103	SI	50
645.		WILDER PINO ARROYO	1077472718	SI	50
646.		WILBER MURILLO ARROYO	1077420673	SI	50
647.		YOIBER ANDRES RODRIGUEZ PALACIOS	1077446390	SI	50
648.		DEINER GARCIA VALENCIA	1077442486	SI	50
649.		FREIDER GARCIA MOSQUERA	1078006482	SI	50
650.		DARLING MENA MENA	1077447023	SI	50
651.		ÉDISON CORDOBA LÓPEZ	12023792	SI	50
652.		OSCAR GONZALES CUESTA	11796304	SI	50
653.		FRANCIA EMERITA MORENO CORDOBA	26261896	SI	50
654.		SEBASTIÁN PALACIOS PALACIOS	1148700297	SI	50
655.		JOSE IDELFONSO VALOYES CORDOBA	4803619	SI	50
656.		SAMARI CORDOBA PADILLA	35998491	SI	50
657.		MARICELA RIVAS MACHACON	26344790	SI	50
658.		YUDIS ALVARES M	1077467585	SI	50
659.		MAIRA YISEL FLORES ALVARES	1077461173	SI	50

660.		LUIS CARLOS RENTERIA ALVARES	1078468502	SI	50
661.		NILVER VALENCIA ALVARES	1077485698	SI	50
662.		JAVIER BENÍTEZ MOSQUERA	82100027	SI	50
663.	120	KAREN YISETH PALACIOS OBREGÓN	1003932695	SI	50
664.		JULIÁN JAIR MEJIA PALACIOS	1.078.010.651	NO	50
665.	121	DIDIER PALACIOS ARROYO	1077428832	SI	50
666.		SHARIK NICOLL PALACIOS PALACIOS	1078004515	SI	50
667.		JHON STIVINSON PALACIOS BLANDON	1077420211	SI	50
668.		JOSE JACKSON CORDOBA MENA	1077446702	SI	50
669.		WILDER ALEXANDER RENTERIA MOSQUERA	1077457615	SI	50
670.		YOIBER YESID MENA VALOYES	1078008003	SI	50
671.		ELACINA CUNAMPIA DUMAZA	1133669046	SI	50
672.		HECTOR VALENCIA RODRIGUEZ	11812691	SI	50
673.		JUANA PAULA CUESTA MENA	26343752	SI	50
674.		ANA MARIA CORDOBA QUEJADA	35891130	SI	50
675.		SINDY MARCELA MOSQUERA MATURANA	35895176	SI	50
676.		EUGENIA MARIA CORDOBA CORDOBA	54257309	SI	50
677.		JUAN DAVID BEJARANO HERNANDEZ	1003931694	SI	50
678.		YEISON CAMILO MENA MENA	1003971097	SI	50
679.		JESUS JAVIER SEGURA MORENO	1077421998	SI	50
680.		HECTOR JHAIR VALENCIA SALAZAR	1077423037	SI	50
681.		MARILYN VALENCIA PALACIOS	1077429106	SI	50
682.		ERNESTINA MORENO CORDOBA	1077466378	SI	50

683.		ROSSANA GARRIDO GARRIDO	1077470000	SI	50
684.		MALLIRLY CHAMORRO CUNAMPIA	1078470645	SI	50
685.		EDWINSON CORDOBA LOPEZ	12023792	SI	50
686.		MARIANA ANTONIA MENA PADILLA	35765047	SI	50
687.		CRUZ MARIA RENTERIA PINO	35894869	SI	50
688.		NELYS PALACIOS ARROYO	35898295	SI	50
689.		YAIR MORENO BECERRA	1026561701	SI	50
690.		JHON WALTER PALACIOS PALACIOS	1077420911	SI	50

691.		KELLY JOHANA CORDOBA ESCOBAR	1077425650	SI	50
692.		EDUAR ENRIQUE CORDOBA LOPEZ	1077430243	SI	50
693.		ALEX YAIR PALACIOS MENA	1077459625	SI	50
694.		KENDY JOHANA ROMAÑA CORDOBA	1077466970	SI	50
695.		CARLOS JAHIR OBREGON URRUTIA	1078919624	SI	50
696.		MANUEL CHAMORRO BECHECHE	11616640	SI	50
697.		JUAN ANDRES QUINTO MOSQUERA	11705175	SI	50
698.		LUIS ELADIO CHAVERRA BLANDON	11795982	SI	50
699.		CESAREO MURIEL LEUDO	11830367	SI	50
700.		HAMILTON ECCEHOMO CORDOBA RIVAS	12023719	SI	50
701.		NICOLAS PALACIOS HURTADO	19680108	SI	50
702.		YULY DEL CARMEN GARCIA CORDOBA	26275148	SI	50
703.		CRUZ HELENA MENA DE PANESSO	26279620	SI	50

704.		AGUEDA LARA PANESSO	35546025	SI	50
705.		JUAN EULOGIO BEJARANO MOSQUERA	4797301	SI	50
706.		WILSON BEJARANO HERNANDEZ	1003931562	SI	50
707.		MAIRA ALEJANDRA MENA CORDOBA	1017225338	SI	50
708.		SHIRLEY OCHOA MOÑA	1077424836	SI	50
709.		MILEIDY MOSQUERA ROMAÑA	1077447799	SI	50
710.		HASSY DURLEY CUESTA CETRE	1077450335	SI	50
711.		ANYELA MANUELA CORDOBA QUEJADA	1077468650	SI	50
712.		VALENTINA PALACIOS MENA	1077480379	SI	50
713.		MANUELA CHAMORRO CUNAMPIA	1078469522	SI	50
714.		MILLER ALEXANDER VIVAS PALACIOS	1078857028	SI	50
715.		SANDRA MILENA RENTERIA MOSQUERA	1121926548	SI	50
716.		DOMICILIO QUIRO CHAMORRO	1133605019	SI	50
717.		AURELIANO RAMIREZ LIZARDA	12021932	SI	50
718.		RAFAEL VALOYES MORENO	12023124	SI	50
719.		ADELA PADILLA MENA	35765075	SI	50
720.		YEYSIS PALACIOS MENA	43987468	SI	50
721.		KELLY YULITZA MENA VALOYES	1077450994	SI	50
722.		LUIS GERARDO MOSQUERA SEGURA	1077452272	SI	50
723.		LEIDER CHAVERRA MOSQUERA	1077467897	SI	50
724.		JHON JAIRO MENA CORDOBA	1077999434	NO	50
725.		MELODI CORDOBA CORDOBA	1078001019	SI	50
726.		DEYVER KAMILO VALOYES CORDOBA	1078004313	SI	50

727.		YULIANA QUIRO CHAMORRO	1128725244	SI	50
728.		DOMICILIO QUIRO DOGARI	11808632	SI	50
729.		LUIS FERNANDO HERRERA LOPEZ	1193238114	SI	50
730.		KELLY YOHANA ORTIZ PANESSO	1193326181	SI	50
731.		CIRIACO QUINTO CUESTA	12023716	SI	50
732.		CRUELE NAMENA	26279620	SI	50
733.		SAMIRA PADILLA ARROYO	35604198	SI	50
734.		PEREGRINA MOSQUERA	1077425339	SI	50
735.		STIVEN RIVA MENA	1077427505	SI	50
736.		DARIN ANTONIO VALOYES RIVAS	1077431179	SI	50
737.		DAVID DARIO PARRA ABADIA	1077446744	SI	50
738.		JUAN CARLOS BEJARANO HERNANDEZ	1077455700	SI	50
739.		JUAN CARLOS RODRIGUEZ PALACIOS	1077464403	SI	50
740.		JOSE JAVIER BEJARANO CORDOBA	1077465876	SI	50
741.		DEIMAR CONDE OCHOA	1077475308	SI	50
742.		JOSE EDILSON QUEJADA MENA	12020604	SI	50
743.		SALLI DEL CARMEN ARROYO ARROYO	26275103	SI	50
744.		FLORIA DEL CARMEN MARTINEZ CUESTA	35555219	SI	50
745.		LUZ MILA CORDOBA MORENO	35891267	SI	50
746.		MISAEEL CORDOBA LOPEZ	4803662	SI	50
747.		CARLOS ANDRES BEJARANO CORDOBA	1010090965	SI	50
748.		JAIME ALBERTO CORDOBA MENA	1077452655	SI	50
749.		PRUDENCIO MOSQUERA VIVAS	1077456795	SI	50

750.		CRISTIAN ANDRES MENA RENTERIA	1078001931	SI	50
751.		YENIFFER YULIETH RENTERIA CHAVERRA	1078458656	SI	50
752.		EULISER GARCIA CORDOBA	11812905	SI	50
753.		JACINTO OBREGON URRUTIA	11830878	SI	50
754.		LILIA JHOANA CORREA PEÑA	1193312942	SI	50
755.		YUBER PALOMEQUE MACHADO	1193462633	SI	50
756.		LAUAREANO MENA VALOYES	12023457	SI	50
757.		VIRGELINA MORENO VDA DE BEJARANO	26262077	SI	50
758.		YAMIN MARIA VALOYES CORDOBA	26275087	SI	50
759.		TARCIDA ROSA HERRERA GAVIRIA	35795136	SI	50
760.		MIGUEL ANGEL MENA CORDOBA	1003970274	SI	50
761.		MARISELA RIVAS AVILA	26344790	SI	50
762.		LEIDY KATHERINE PEREA COSSÍO	1078916737	SI	50
763.		LORENA ARMIJO ROBLEDO	1077441060	SI	50
764.		KAREN DAYANA MENA RIVERA	1193094313	SI	50
TOTAL					38.200

Revisado el expediente, y el material probatorio correspondiente a los registros civiles o certificados de los menores representados dentro de la demanda, se puede determinar que, no se encuentra en el mismo, los documentos de los menores GLORIA DEL CARMEN MARTINEZ CUESTA, JHON GABRIEL MOSQUERA PALACIOS, ANA LICETH CUESTA PADILLA, ARNOL ANDRES VALOYES SAUCEDO, ALEXANDER VALOYES SAUCEDO, JHUNNER SMYS VALOYES SAUCEDO, MARTHA LUZ MAYORAL RIVAS, ANDRES FELIPE MENA DÍAZ , por lo tanto no tendrán derecho a este rubro indemnizatorio.

Ahora bien, se puede observar que, dentro del material probatorio, se allegó a solicitud de este Despacho, mediante oficio la Unidad Para las Víctimas, un registro en el que se evidencia el estado de valoración, la fecha de esta, así como fecha y lugar de los hechos victimizantes, hechos victimizantes a cada uno de los demandantes del presente proceso. Este prueba aunque es necesaria, debido a que permite llevar un control de la base de datos, y sirve como apoyo y base para emitir un concepto judicial, apegado a los registros oficiales, este registro no es determinante, como lo ha expresado la Corte Constitucional, por lo que es de más relevancia acreditar la condición de desplazado, y derivado de esto lograr una imputación por falla en el servicio, esto de conformidad con el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, del Veintitrés (23) de enero dos mil diecinueve (2019):

“Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional determinó que el desplazamiento forzoso es una situación fáctica que “no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el RUPD”, se reitera que quien alega la condición puede

probarlo a través de cualquiera de los medios a su disposición, pero no se encuentra limitada al registro que llevan las autoridades públicas y en aras de garantizar la igualdad de ésta comunidad en estado de debilidad manifiesta, las mismas reglas fijadas por la Corte Constitucional que rigen la prueba en trámites administrativos, debe hacerse en procesos judiciales”.

4.2.4 Indemnización del daño material.

En el caso que se examina se tiene que, no hay constancia en el plenario ni prueba alguna que demuestre tal afectación, por lo tanto, el Despacho no accederá a esta pretensión.

4.3.3. Indemnización por concepto de alteración grave de las condiciones de existencia actuales y futuras.

Al respecto es necesario señalar que el Consejo de Estado, abandonó la denominación de perjuicios a la vida de relación, y se refirió al perjuicio por la *alteración grave de las condiciones de existencia*⁴⁶ y señaló:

“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando – en ocasiones de manera inadecuada o excesiva – para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no solo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho Colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1º de la Constitución Política.

*En sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que “para designar este tipo de perjuicios, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la **expresión alteración de las condiciones de existencia**, que en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equivoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia, de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él”.*

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que, si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de agosto 15 de 2007, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Exp. 2003 -00385

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial – que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal, y por supuesto, negativa de tales condiciones”.

4.2.5. Medidas de justicia restaurativa por afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Para el reconocimiento de esta medida, las cuales se pueden reconocer de oficio, se seguirá el precedente de unificación del Consejo de Estado, que al respecto ha dicho:

De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmatrimales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de Medida	Modulación
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados</i>	<i>Medidas de reparación integral no pecuniarias.</i>	<i>De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.</i>

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación de la cuantía
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.</i>	<i>Hasta 100 SMLMV</i>	<i>En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.</i>

6.4. Medidas de reparación no pecuniarias (Unificación jurisprudencial)

En el escenario de la justicia transicional, la restitución es una forma de compensación y no es suficiente en sí misma por una variedad de razones. En primer lugar, la asignación de una suma no es suficiente frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En segundo lugar, los daños causados en situaciones de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario no siempre pueden ser indemnizados mediante la asignación de una suma, porque en situaciones en las que hay millones de víctimas, la probabilidad de que los países asuman una indemnización para todos es muy baja.

Finalmente, los escenarios de justicia transicional apuntan a fortalecer el orden democrático, lo que no se lograría plenamente si la única medida reparadora adoptada fuera la restitución.

Es por ello que la justicia transicional exige otras formas de reparación además de la indemnización, ya que en todos los casos las reparaciones no dinerarias no sólo tienen por objeto corregir a las personas, sino que en la mayoría se trata de crear tejido reparador y fortalecer la democracia, por lo que son fundamentales. medidas en cualquier escenario planificado de justicia transicional.

En el presente caso, para el despacho es claro que de las pruebas arrumadas al plenario no dan cuenta que las lesiones sufridas por los demandantes, haya alterado las condiciones de existencia, que amerite ser indemnizada a parte del perjuicio moral reclamado.

En consecuencia, de lo anterior, como medidas de reparación no pecuniarias, se ordenará:

“1.- La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por Secretaría al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

“2.- La difusión y publicación de la presente sentencia por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por todos los medios de comunicación del ejército, es decir, emisoras que tengan lugar en el Departamento del Chocó, en un periódico de circulación departamental, y en las redes sociales y páginas web de la entidad, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

5. Sobre Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, establece las reglas para la condena en costas, sin embargo hay que señalar que el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto del 17 de octubre de 2013, con radicado No. 1500123330020120028201, señaló que: “(...) en consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.(...)”

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que, por no existir temeridad manifiesta de la parte vencida, el Despacho se abstiene de condenar en costas.

6. Agencias en Derecho

Según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, las que para el caso de la jurisdicción contencioso administrativa están previstas en el Acuerdo 10554 del 2016, en el cual se establecieron todos los parámetros y límites para determinar las agencias en derecho. Debe precisarse que esta disposición normativa entró a regir desde el 5 de agosto de 2016, siendo aplicable a todos los procesos que iniciaron a partir de esa fecha, siendo procedente aplicar estos parámetros a este caso.

Tal Acuerdo, no establece en forma específica las agencias en derecho para los procesos contenciosos administrativos, sin embargo, determinó en forma general los parámetros para los procesos declarativos aplicándose según la naturaleza de este proceso para este evento, el cual prevé en el artículo 5, numeral 1 literal a (i) que, para los asuntos declarativos en primera instancia, con cuantía, se establecerán como agencias en derecho entre el 4 y el 10% de lo pedido.

En este caso, teniendo en cuenta, además, la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, se establecerá un porcentaje del 07 % de la estimación razonada de la cuantía esgrimida en la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial solidaria y administrativamente a las Entidades **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL** por los perjuicios ocasionados a los demandantes derivados del desplazamiento forzado causados al señor **WALTER ESQUID MENA Y OTROS**, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a pagar a favor de cada uno de los demandantes los perjuicios solicitados por concepto de daño moral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como medidas de reparación no pecuniarias, se ordenará: “**a).**- La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por Secretaría al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.”**b).**- La difusión y publicación de la presente sentencia por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por todos los medios de comunicación del ejército, es decir, emisoras que tengan lugar en el Departamento del Chocó, en un periódico de circulación departamental, y en las redes sociales y páginas web de la entidad, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Condénese en costas a favor de la parte demandante y contra el demandando al valor del 07% de los estimado en las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A. Para su cumplimiento, expídase copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria a las partes; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes del

C.P.A.C.A., artículos 114 y 115 del C.G.P y artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, término el proceso, cancele su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~FREIDER GÓMEZ HINESTROZA~~
JUEZ

jc